

Reglamento de la Ley General de Población

(Diario Oficial de 17 de noviembre
de 1976 y Fe de erratas del 25
del mismo mes.)

Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

CAPITULO PRIMERO

Objeto

ART. 1.—Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, los principios de la política de población, las actividades del Consejo Nacional de Población, la entrada y salida de personas al país, las actividades de los extranjeros durante su estancia, la responsabilidad migratoria en materia de transporte y la emigración y repatriación de los nacionales.

ART. 2.—Corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Población y de este Reglamento y son auxiliares de ella para los mismos fines:

I.—Las demás dependencias del Ejecutivo Federal;

II.—Los ejecutivos locales;

III.—Los ayuntamientos;

IV.—Las autoridades judiciales;

V.—Los notarios públicos, corredores de comercio y, en cuanto a los actos en que tengan fe pública, los contadores públicos; y

VI.—Las empresas e instituciones en los casos y en la forma que determine la Ley o este Reglamento.

ART. 3.—Siempre que en el texto de este Reglamento se cite al Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor, se entenderá que se refiere a los de la Secretaría de Gobernación, y cuando se empleen las palabras "Secretaría", "Consejo" o "Ley", se aludirá a la misma Dependencia, al Consejo Nacional de Población y a la Ley General de Población, respectivamente.

Las citas de artículos y capítulos sin mención del ordenamiento al que pertenecen, corresponderán a los de este Reglamento.

ART. 4.—La Secretaría queda facultada para dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para la aplicación de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

POLITICA DE POBLACION

Sección I.—Planeación Demográfica

ART. 5.—La política de población tiene por objeto elevar las condiciones culturales, sociales y económicas de los habitantes del país atendiendo a su número —crecimiento o disminución—, evolución, estructura, o actividades y su racional distribución geográfica en el campo o en las comunidades urbanas.

ART. 6.—El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejo Nacional de Población, formulará los planes técnicos de la política demográfica del país, a fin de que las diferentes dependencias y entidades públicas incluyan en sus programas de desarrollo económicos y sociales, los servicios y recursos que se requieran para cumplir con aquellos planes.

ART. 7.—Para los fines de la política de población, la Secretaría de Gobernación, según el caso, dictará, ejecutará o promoverá ante otras dependencias o entidades gubernamentales de conformidad con las atribuciones y competencias de éstas, las medidas que se requieran para cumplir las acciones previstas en el artículo 3o. de la Ley.

ART. 8.—La Secretaría de Gobernación gestionará que los acuerdos o programas demográficos que el Consejo realice, se incluyan en los planes de desarrollo económico y social de las dependencias, entidades, instituciones y organismos del sector público. El Consejo, en lo conducente, colaborará con éstos en su elaboración.

ART. 9.—El respeto a los derechos humanos, libertades, garantías, idiosincracia y valores culturales de la población mexicana, serán los principios en los que se sustenten la política y los programas que se apliquen en materia de población.

ART. 10.—El Consejo, en los planes que formule, atenderá las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población, procurando eslabonarias con las acciones que, en esta materia, se emprendan a través de las políticas de educación, salud pública, inversiones, estimaciones presupuestarias, agraria, vivienda, urbanismo y empleo, así como las relativas a la capacitación profesional y técnica y de protección a la infancia y la familia.

ART. 11.—El Consejo, con base en las evaluaciones que se efectúen del estado que guarde el desarrollo nacional, propondrá las prioridades y objetivos de los planes y programas demográficos y jerarquizará los recursos e inversiones que para ellos se requieran, procurando cuantificarios.

ART. 12.—El Consejo mantendrá un proceso de evaluación a sus principios y estrategias y a los resultados de sus planes para adecuarlos a los cambios que planteen las estructuras sociales y económicas del país.

ART. 13.—Los programas de divulgación de la política de población, procurarán formar una conciencia pública de la misma y fomentar la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan.

ART. 14.—Los recursos, bienes, inversiones, becas, intercambios o programas que en materia de población se originen en el extranjero,

para su aceptación, aprovechamiento o aplicación por personas, dependencias e instituciones públicas o privadas, deberán ajustarse a los planes y programas demográficos oficiales y a las prioridades e inversiones propuestas por el Consejo. Para ello, deberán obtener previamente la opinión de este Organismo.

ART. 15.—Los planes del Consejo participarán del esfuerzo público y privado para preservar el medio ambiente, mejorar las condiciones de higiene y reducir la mortalidad y la morbilidad.

La Secretaría de Gobernación vigilará el cumplimiento de esta disposición.

ART. 16.—Los estudios que formule el Consejo, contendrán las bases científicas de la política demográfica que deban ser incorporadas a los planes y programas educativos.

ART. 17.—La Secretaría de Industria y Comercio en los cuestionarios de los censos poblacionales y en las demás encuestas que realice, incluirá los datos que en materia de población le solicite la Secretaría de Gobernación.

Sección II.—Planeación Familiar

ART. 18.—La planeación familiar es el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y a obtener la información especializada y los servicios idóneos.

ART. 19.—Los programas de planeación familiar son indicativos, por lo que deberán proporcionar información general e individualizada sobre sus objetivos, métodos y consecuencias, a efecto de que las personas estén en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho a determinar el número y el espaciamiento de sus hijos.

En la información que se imparta, no se identificará la planeación familiar con el control natal o cualesquiera otros sistemas que impliquen acciones apremiantes o coactivas para las personas e impidan el libre ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 20.—Los servicios de planeación familiar deberán estar integrados y coordinados con los de salud, educación, seguridad social e

información pública y otros destinados a mejorar las condiciones de vida de los individuos y de la familia.

ART. 21.—La información, salud, educación y demás servicios relativos a los programas de planeación familiar, serán gratuitos cuando sean prestados por dependencias y organismos del sector público.

ART. 22.—Los programas de planeación familiar informarán de manera clara y llana sobre los fenómenos demográficos y las vinculaciones de la familia con el proceso general del desarrollo e instruirán sobre los medios permitidos por las leyes para regular la fecundidad.

La responsabilidad de las parejas e individuos en el ejercicio del derecho a planear su familia, consiste en que tomen en cuenta las necesidades de sus hijos, vivos y futuros, y su solidaridad con los demás miembros de la comunidad, para dar lugar a mejores expectativas de bienestar y plenitud en la realización de sus fines individuales y colectivos.

ART. 23.—La información y demás servicios de planeación familiar, atenderán a las circunstancias de cada persona, localidad o región, orientarán sobre las causas de la esterilidad natural y las fórmulas para superarla o incrementar la fecundidad cuando sea escasa.

ART. 24.—La educación e información sobre planeación familiar deberá dar a conocer los beneficios que genera decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos, demorar la procreación del primero y, concebir el último durante las edades propicias para una saludable gestación.

ART. 25.—Los servicios de información, salud y educación sobre planeación familiar a cargo de las instituciones públicas se realizarán en programas permanentes y en ningún caso asumirán el carácter de campañas. El Consejo Nacional de Población, aprobará los criterios y procedimientos de coordinación de las dependencias e instituciones que tengan a su cargo esos servicios.

ART. 26.—Los servicios médicos, educativos y de información sobre programas de planeación familiar, garantizarán a la persona la libre determinación sobre los métodos que para regular la fecundación desee emplear, siempre que se haya demostrado que carecen de efectos secundarios graves en los humanos y que no son perjudiciales a su salud o estén prohibidos.

Queda prohibido obligar a las personas a utilizar contra su voluntad, métodos de regulación de la fecundidad. Cuando las personas opten por el empleo de algún método anticonceptivo con efectos irreversibles, las instituciones o dependencias que presten el servicio, recabarán previamente su consentimiento por escrito.

ART. 27.—Las autoridades de las instituciones de salud o asistencia social que tengan a su cargo adultos sujetos a interdicción, cuando alguno de éstos no tenga nombrado representante legal, resolverán sobre el ejercicio del derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 40. Constitucional, previa vista que en cada caso se dé al Ministerio Público.

ART. 28.—En materia de salud, los servicios de planeación familiar que se proporcionen a menores de edad, se regirán por las normas del derecho común.

ART. 29.—Con base en los acuerdos que adopte el Consejo Nacional de Población y en las normas de la Ley General de Población y de este Reglamento, las autoridades competentes establecerán las reglas técnicas de planeación familiar en materia de educación y de información médico-asistencial, y vigilarán su correcta aplicación.

ART. 30.—Los jueces u oficiales del Registro Civil, en los actos matrimoniales, proporcionarán a los contrayentes información sobre planeación familiar, igualdad jurídica del varón y la mujer y organización legal y desarrollo de la familia, elaborada de común acuerdo por las autoridades locales y el Consejo Nacional de Población.

Sección III.—Familia, Mujer y Grupos Marginados

ART. 31.—Los planes demográficos procurarán:

I.—Vincular a la familia con los objetivos nacionales del desarrollo;

II.—Fomentar el fortalecimiento de los lazos de solaridad entre los integrantes de la familia;

III.—Revaluar el papel de los varones y de las mujeres en el seno familiar; y

IV.—Evitar toda forma de discriminación individual y colectiva hacia la mujer por cuanto a la función reproductiva.

ART. 32.—Los planes demográficos establecerán las medidas para impulsar la igualdad social y económica de las mujeres, que les proporcione las mismas oportunidades y derechos con los varones en cuanto a las actividades que desempeñen.

ART. 33.—Los planes que formule el Consejo, propondrán bases para impulsar a la mujer y a los grupos sociales marginados en el medio laboral, educativo y familiar y de revalorización a sus actividades, con objeto de propiciar su desenvolvimiento social y su libertad económica.

Sección IV.—Distribución de la Población

ART. 34.—Los planes sobre distribución de la población establecerán las medidas para el aprovechamiento racional de los recursos humanos y naturales del país, con objeto de elevar económica y socialmente las condiciones de vida de los habitantes y mejorar el rendimiento de los bienes y satisfactores con el objetivo de que la población pueda ejercer plenamente sus libertades fundamentales.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior, procurarán la coordinación de las disposiciones que existan en materia de contaminación ambiental, salud pública, conservación, uso y aprovechamiento de agua, flora, fauna, suelo, bosques y parques nacionales.

ART. 35.—Los programas de distribución de la población, a través de los planes de desarrollo económico, social y cultural del sector público, estimularán la creación de oportunidades para la población campesina, con objeto de fortalecer el apego a sus actividades y al lugar de residencia, y de que tome conciencia que ello permitirá su evolución personal y la superación de la comunidad.

ART. 36.—Las políticas sobre distribución de la población, fomentarán el desarrollo de las regiones marginadas y comprenderán las inversiones que favorezcan a las actividades rurales.

ART. 37.—Las medidas para el desarrollo regional, procurarán alcanzar los siguientes beneficios:

I.—Mantener una adecuada proporción entre la población requerida para satisfacer la ocupación en las tareas agrícolas con la oferta de empleo en las zonas urbanas e industriales;

II.—Establecer la compatibilidad entre las necesidades de la industria y las actividades agropecuarias;

III.—Favorecer la creación, crecimiento y consolidación de núcleos humanos en los lugares fronterizos con escasa densidad de población.

ART. 38.—Las autoridades adecuarán sus planes y programas de desarrollo económico y social de manera que exista un intercambio equilibrado de los bienes y servicios entre la población urbana y la rural.

ART. 39.—Los programas de desarrollo regional, de acuerdo a las condiciones sociales de sus habitantes, deberán considerar los beneficios económicos, sociales y ambientales que generen, así como la equidad de su distribución.

ART. 40.—Los planes del Consejo propondrán políticas que favorezcan la creación de actividades generadoras de empleo en aquellos lugares en que éste sea escaso o en donde lo requieran los planes de desarrollo del sector público.

ART. 41.—El Consejo, en los planes que formule tomará en cuenta las necesidades de desarrollo de las diversas regiones socioeconómicas del país, con objeto de que las autoridades competentes puedan, para el cumplimiento de los programas sobre distribución de la población, promover la planificación de los centros urbanos, la movilización de la población o el agrupamiento de los núcleos que vivan geográficamente aislados.

ART. 42.—La planificación de los centros de población deberá asegurar el abastecimiento, operación, funcionamiento y desarrollo de la comunidad, y tomará en cuenta los diferentes destinos de uso del suelo en relación con los demás recursos naturales y con el acondicionamiento del medio.

ART. 43.—El Consejo adoptará en sus planes, medidas para la migración interna y la distribución de la población, en el territorio nacional con el fin de promover el crecimiento y desarrollo armónico de los centros urbanos, de acuerdo a los recursos naturales que existen o puedan generarse en las diversas regiones del país y la estrategia de la política de desarrollo nacional.

CAPITULO TERCERO

Consejo Nacional de Población

ART. 44.—El Consejo Nacional de Población es un organismo público que tiene a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población dentro de los programas generales de desarrollo económico y social, contribuyendo a su progreso y a elevar sus condiciones de vida.

ART. 45.—Para el cumplimiento[†] de sus fines, el Consejo Nacional de Población tendrá las siguientes funciones:

I.—Formular planes y programas demográficos y vincularlos con los objetivos de los de desarrollo económico y social del sector público conforme a las necesidades que planteen los fenómenos demográficos;

II.—Recopilar, clasificar y jerarquizar información;

III.—Promover, apoyar y coordinar estudios e investigaciones que se efectúen para los fines de la política demográfica;

IV.—Elaborar y difundir programas de información y orientación pública, así como las bases para la participación y colaboración en los mismos de otras personas u organismos;

V.—Asesorar y asistir en materia de población a toda clase de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, locales, federales o internacionales y celebrar con ellas los acuerdos que sean pertinentes;

VI.—Preparar, elaborar y distribuir material informativo y publica información sobre la materia;

VII.—Organizar o participar en toda clase de eventos que sirvan a sus fines;

VIII.—Contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en problemas de desarrollo y de población;

IX.—Formular e impartir cursos de capacitación en materia demográfica;

X.—Evaluar los programas que llevan a cabo las diferentes dependencias y organismos del sector público de acuerdo con los planes demográficos que se hayan formulado y proponer las medidas pertinentes al cumplimiento de dichos planes; y

XI.—Las demás que sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de sus fines y funciones.

ART. 46.—El Presidente del Consejo Nacional de Población tendrá las siguientes facultades:

I.—Representar legalmente al Consejo;

II.—Proponer las comisiones internas de trabajo y nombrar los representantes especiales del Consejo;

III.—Nombrar a los funcionarios técnicos y administrativos y autorizar el nombramiento del personal del Consejo;

IV.—Autorizar la creación y desaparición de las unidades técnicas y administrativas del Consejo;

V.—Someter ante las autoridades hacendarias el proyecto anual de Presupuesto del Consejo;

VI.—Fijar las fechas de las sesiones;

VII.—Solicitar de los titulares de otras dependencias u organismos públicos, acudan a las sesiones del Consejo;

VIII.—Disponer lo necesario para que se cumplan los acuerdos tomados en el Pleno del Consejo;

IX.—Requerir de la Secretaría General los informes que le solicite; y

X.—Las demás que le confiera el Consejo; este Reglamento u otras disposiciones legales.

ART. 47.—Las comisiones de trabajo que se designen, estarán compuestas por sus miembros permanentes o por algunos de éstos y los de otras dependencias u organismos del sector público.

ART. 48.—El Consejo Nacional de Población tendrá un Secretario General y contará con las unidades técnicas y administrativas que requiera para sus funciones de acuerdo con su presupuesto.

ART. 49.—El Secretario General tiene a su cargo las funciones que en el orden técnico y administrativo deba realizar el Consejo Nacio-

nal de Población y de la ejecución de los acuerdos y trabajos que se le encomienden.

ART. 50.—La Secretaría General tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Turnar por acuerdo del Presidente del Consejo, a las dependencias del sector público, los asuntos demográficos, de acuerdo con sus respectivas competencias;

II.—Efectuar ante las autoridades y organismos correspondientes las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones y los fines del Consejo;

III.—Ejecutar y realizar los actos de administración que sean necesarios respecto de los bienes y derechos de los que el Consejo sea titular;

IV.—Proponer y tramitar los nombramientos, licencias, bajas y la asignación del personal en diferentes oficinas y unidades del Consejo;

V.—Fijar las funciones que deberán realizar las oficinas y dependencias del Consejo y ordenar la distribución del trabajo entre las mismas;

VI.—Preparar de conformidad con las instrucciones del Presidente, el Orden del Día de las sesiones;

VII.—Cursar los citatorios para las sesiones del Consejo;

VIII.—Redactar las actas de las sesiones y vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados en las sesiones;

IX.—Informar al Pleno y al Presidente del Consejo respecto del cumplimiento de sus funciones y actividades;

X.—Suscribir la correspondencia del Consejo en asuntos de la competencia de la Secretaría; y

XI.—Las demás que le confiera el Pleno del Consejo, este Reglamento y otras disposiciones legales.

ART. 51.—Las sesiones del Consejo Nacional de Población serán presididas por el Secretario de Gobernación, y en su ausencia por el Subsecretario de la propia Dependencia.

ART. 52.—El personal técnico y administrativo del Consejo regirá sus relaciones laborales por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y estará incorporado al régimen de beneficios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

CAPITULO CUARTO

Servicios de Población

ART. 53.—La Secretaría organizará y coordinará los distintos servicios de Población en materia migratoria.

ART. 54.—Para la atención de los asuntos de orden migratorio, el Servicio de Población se dividirá en la forma siguiente:

I.—Interior, que comprende los servicios central, de puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional; y

II.—Exterior, integrado por los funcionarios del Gobierno Mexicano en el extranjero.

ART. 55.—Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se fijan las siguientes facultades:

I.—Al Servicio Central:

a) La tramitación de todos los asuntos de carácter general en materia migratoria.

b) Imposición de modalidades al tránsito internacional.

c) Dirección, distribución y vigilancia del personal.

d) Estudio y tramitación de las solicitudes o casos que se presenten sobre admisión, salida, permanencia, documentación o cambios de calidad o característica migratoria de los extranjeros.

e) Imposición de las sanciones por violación a la Ley o a este Reglamento.

f) Vigilancia de la población extranjera.

g) Resolución de las consultas formuladas por los otros servicios.

h) El registro de extranjeros y emigrantes.

- i) Formular declaratoria de repatriado.
- j) La compilación de la estadística especial, y
- k) Las demás que fije la Secretaría.

II.—A los servicios de puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional corresponde:

- a) Vigilar que el tránsito migratorio se efectúe con arreglo a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
- b) Impedir que entren y salgan del país las personas que no hayan llenado los requisitos correspondientes.
- c) Expedir la documentación a los extranjeros de acuerdo con las instrucciones que reciban del Servicio Central.
- d) Efectuar la inspección migratoria a bordo de los transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, ya sean nacionales o extranjeros.
- e) Llevar la estadística que se les asigne.
- f) Cumplir los acuerdos y disposiciones que emanen del Servicio Central.

III.—El Servicio Exterior tendrá a su cargo:

- a) La documentación de los extranjeros que sean autorizados para internarse al país.
- b) El auxilio a los emigrantes mexicanos en el extranjero.
- c) Los informes estadísticos de la materia que se les requieran.
- d) El cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que emanen de la Secretaría en materia migratoria.

ART. 56.—Para la atención de los servicios de población se considera personal auxiliar de la Secretaría:

I.—A los funcionarios del Gobierno Mexicano comisionados en el extranjero, si no hubiere delegados de la Secretaría en el lugar de que se trate.

II.—A los funcionarios y empleados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de Aduanas y de las Capitanías de Puerto, si en el lugar no hubiere una dependencia de la Secretaría.

Los auxiliares del servicio tendrán la competencia y funciones que les asigne la Secretaría y las instrucciones respectivas podrán enviárseles directamente o por conducto de la Dependencia a que pertenezcan.

ART. 57.—Son obligaciones del personal que integra los servicios de población, ya sea en forma directa o auxiliar:

I.—Cumplir con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

II.—Cumplir con las instrucciones y acuerdos de la Secretaría.

III.—Sugerir las medidas o disposiciones que tiendan al mejoramiento de los servicios o a la agilización y simplificación de los trámites absteniéndose de ponerlos en práctica en tanto no reciban la aprobación de la Secretaría.

IV.—Cumplir las disposiciones relativas a la estadística nacional.

V.—Proporcionar los informes o estados del movimiento migratorio en la forma y términos que indique la Secretaría.

VI.—Solicitar cuando corresponda, por oficio y dentro de las veinticuatro horas siguientes, a partir del momento en que la reciba, que el Servicio Central confirme por escrito las resoluciones verbales o telefónicas que éste dicte en respuesta a consultas que le formulen.

VII.—Auxiliar a las autoridades judiciales a requerimiento escrito de éstas en el cumplimiento de las órdenes de arraigo que dicten, salvo lo dispuesto en el Artículo 109 de la Ley.

ART. 58.—La Secretaría podrá establecer o habilitar en los lugares que considere adecuados, estaciones migratorias para el hospedaje provisional de extranjeros carentes de algún requisito migratorio que no puedan satisfacer en el momento del examen/o para alojar, como medida de aseguramiento, a los extranjeros que deban ser expulsados. En aquellos lugares en que la Secretaría no tenga establecidas estaciones migratorias, se considerarán habilitados los establecimientos locales de detención preventiva.

Cuando las autoridades sanitarias determinen la internación de extranjeros en estaciones sanitarias, la Secretaría podrá establecer la vigilancia que juzgue adecuada, si los extranjeros de que se trate no tuvieran autorizada su internación al país.

ART. 59.—En el cómputo de los términos o plazos establecidos por la Ley o por este Reglamento, se excluirán los días en que se suspendan las labores oficiales, excepto cuando se cuenten por meses o años y en los plazos de ausencias del país.

ART. 60.—La Secretaría queda facultada, tomando en cuenta las necesidades del servicio, para establecer y modificar las "Formas" que se utilicen para el mismo y que amparen las distintas calidades y características migratorias con que los extranjeros se internen y permanezcan en el país, así como para la entrada y salida e identificación de mexicanos.

A partir de la fecha de expedición del documento migratorio, los menores de edad Inmigrantes, Inmigrados y los No-Inmigrantes a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 42 de la Ley, deberán renovar su documentación migratoria cada cinco años, en tanto no lleguen a la mayoría de edad. La solicitud de renovación será firmada por quien ejerza la patria potestad, el tutor o la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivan en el país.

ART. 61.—En el ejercicio de la prioridad a que se refiere el Artículo 16 de la Ley, las autoridades de Población colaborarán con las demás, para el mejor y más fácil cumplimiento de sus respectivas funciones.

ART. 62.—El requerimiento del auxilio de la fuerza pública por parte de los servicios de Población en los casos a que se refiere el Artículo 73 de la Ley, podrá ser verbal cuando la urgencia del caso lo amerite, seguido de confirmación escrita; y las autoridades deberán facilitar la ayuda que se les solicite. Cuando se niegue este auxilio o no se cumplan las órdenes de arresto dictadas por las Oficinas de Población, éstas deberán comunicar inmediatamente los hechos a la Secretaría para que resuelva lo conducente.

CAPITULO QUINTO

Movimiento Migratorio

ART. 63.—Para los efectos de este capítulo se considera movimiento migratorio el tránsito internacional de extranjeros o nacionales, ya sea de entrada o de salida, así como el tránsito local fronterizo de aquéllos.

ART. 64.—Para establecer o suprimir un lugar destinado al tránsito internacional de conformidad con lo establecido en los Artículos 10 y 11 de la Ley, se observará lo siguiente:

I.—La Secretaría de Gobernación pedirá la opinión de las de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Agricultura y Ganadería y, en su caso, la de Marina.

II.—El acuerdo autorizando un nuevo lugar para el tránsito internacional de personas o clausurándolo, así como los horarios respectivos, se dará a conocer por medio de publicación que haga la Secretaría en el "Diario Oficial".

III.—En la apertura al tránsito internacional de un nuevo lugar, deberá coordinarse el establecimiento de los servicios de Migración, Sanidad y Aduanas, y, en su caso, los de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina.

IV.—La Secretaría ejercerá en los lugares no autorizados al tránsito internacional la vigilancia que considere necesaria para impedirlo.

ART. 65.—El cierre de puertos marítimos, aéreos y fronterizos y la prohibición del tránsito de nacionales y extranjeros a que se refiere el Artículo 12 de la Ley, podrá decretarse en cualquier tiempo y a partir del momento que determine la Secretaría. Si el cierre fuere por más de veinticuatro horas, la Secretaría dará a conocer su determinación al público por conducto del "Diario Oficial" y por otros medios de difusión pertinentes.

ART. 66.—Las autoridades de Población efectuarán la revisión de la documentación migratoria de las personas a su entrada y salida del país, y, para iniciarla, previamente se cerciorarán de la presencia de representantes de gobiernos extranjeros cuando se internen en comisión oficial, para que de inmediato se satisfagan los datos estadísticos de ellos, de su familia y empleados que los acompañen.

En seguida se procederá a la revisión en el siguiente orden:

1.—Los mexicanos y extranjeros que deben ser internados en centros de salud por orden de autoridad sanitaria.

2.—Los comisionados oficiales del Gobierno Mexicano o de gobierno extranjero.

- 3.—Mexicanos.
- 4.—Visitantes con permisos de cortesía.
- 5.—Inmigrantes o inmigrados.
- 6.—Turistas y demás no inmigrantes.

ART. 67.—Los Representantes Diplomáticos o Consulares de gobiernos extranjeros en comisión oficial, así como sus familiares y empleados, sólo deberán presentar su pasaporte en el que conste la visa que los acredite como tales ante el Gobierno Mexicano y deberán contestar únicamente los cuestionarios de estadística. Quienes carezcan de la visa correspondiente, deberán cumplir con todos los requisitos que establecen la Ley y este Reglamento para la internación de extranjeros al país.

A los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen al país, se les darán las facilidades necesarias de acuerdo con la costumbre internacional y las reglas de reciprocidad.

Los representantes diplomáticos y consulares o comisionados oficiales del Gobierno Mexicano, sólo presentarán su pasaporte y llenarán los cuestionarios estadísticos a que se hace mención.

ART. 68.—A los mexicanos que se internen al país, únicamente se les exigirá la comprobación de su nacionalidad, la que deberán acreditar con pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, a falta de éste, con el acta de nacimiento, con cualquier otro documento idóneo o, en su defecto, mediante testimonio del interesado a satisfacción de la autoridad, a fin de comprobar su nacionalidad.

En los casos en que se dude de la autenticidad de los documentos o de las pruebas que presente el interesado para acreditar su nacionalidad mexicana, la Oficina de Población después de completar la investigación respectiva, deberá remitirlos al Servicio Central y tomará las precauciones que considere necesarias para la identificación y localización de la persona de quien se trate.

Los mexicanos pasarán examen médico cuando así se requiera y están obligados a proporcionar los informes estadísticos que se les pidan.

ART. 69.—Los extranjeros que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos corres-

pondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijan en sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la Ley, deben ser previos a su admisión.

ART. 70.—Los extranjeros que pretendan salir de la República presentarán su documentación migratoria en la Oficina de Población del lugar de salida, la cual verificará que la documentación se encuentra en vigor. En este caso, la propia Oficina anotará en la forma migratoria la fecha de salida, pero si ésta es definitiva, la Oficina recogerá la documentación migratoria y la remitirá al Servicio Central donde se cancelará y adjuntará al expediente del extranjero.

En el caso que un extranjero pretenda salir del país sin documentación o con documentación migratoria irregular, la Oficina de Población respectiva se comunicará con el Servicio Central por la vía más rápida, para que ésta resuelva lo conducente, y tomarán, desde luego las medidas que juzgue pertinentes en tanto se resuelve la consulta. Tratándose de salidas definitivas, el Servicio Central podrá autorizar la salida de los extranjeros que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular. En este caso, la documentación será recogida y se harán efectivas las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor el extranjero, por infracciones a la Ley o a este Reglamento. Se atenderán a este respecto las instrucciones y modalidades que dicte la Secretaría.

ART. 71.—Los mexicanos que deseen salir del país deberán presentar en la Oficina de Población del lugar de salida, pasaporte o documentación de identidad vigentes y en su caso, la visa de admisión al país a donde se dirijan, debiendo llenar además el cuestionario o forma que corresponda.

Los mexicanos que salgan a trabajar al extranjero deberán presentar también el contrato de trabajo respectivo, aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebró y visado por el Cónsul del país en donde deban prestarse los servicios.

Tratándose de trabajadores contratados en forma colectiva, la salida podrá autorizarse con los documentos de identificación que la Secretaría les expida o de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales que existan al respecto.

ART. 72.—Las Oficinas de Población tendrán obligación de negar la entrada a los extranjeros que pretendan internarse sin documentación migratoria o que tengan impedimento para ser admitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

En cuanto a los extranjeros que pretendan internarse con documentación vencida o irregular, se estará a las instrucciones que dicte la Secretaría.

ART. 73.—La Secretaría podrá negar la entrada o el regreso al país o el cambio de calidad o característica migratoria de los extranjeros en los casos señalados por el Artículo 37 de la Ley, previos acuerdos generales cuando se trate de las fracciones I, II y III de dicho precepto legal y en virtud de determinaciones particulares en los casos de las fracciones IV, V, VI y VII del mismo Artículo, de conformidad con los siguientes supuestos:

I.—Cuando sea lesivo para los intereses económicos de los nacionales.

II.—Han observado mala conducta durante su estancia en el país o tienen malos antecedentes en otros distintos, los extranjeros que:

a) Hayan cometido en el extranjero o en la República un delito por el que se les hubiere condenado a sufrir una pena corporal mayor de dos años de prisión por delito intencional;

b) Sean toxicómanos, alcohólicos, fomenten el hábito de los estupefacientes o en cualquier forma trafiquen o los transporten; y

c) Ejercen o hayan practicado la prostitución, la exploten, fomenten o pretendan la introducción de prostitutas al país.

III.—Por violación a las disposiciones legales en materia migratoria en los casos siguientes:

a) En las hipótesis previstas en los artículos 101, 103, 104, 107 y 118 de la Ley; y

b) El que hubiere sido expulsado del país.

IV.—Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de Población que el extranjero no se encuentra física o mentalmente sano.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor, se autorizará la internación o el cambio de condición migratoria de un extranjero que se encuentre comprendido en alguno de los casos establecidos en las fracciones del presente artículo o el 37 de la Ley; y en el caso de la fracción IV del presente Artículo, podrán autorizar la solicitud cuando la autoridad sanitaria revoque o modifique su opinión anterior.

ART. 74.—Tienen impedimento para salir del país los mexicanos y los extranjeros en los siguientes casos:

I.—Los prófugos de la justicia.

II.—Los que se encuentren sujetos a proceso penal, salvo el caso que tengan autorización del tribunal que conozca la causa.

III.—Los reos que estén gozando de libertad preparatoria o condicional a menos de que obtengan permiso de la autoridad jurisdiccional competente.

IV.—Los que estén sujetos a arraigo judicial sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 109 de la Ley.

En los casos de arraigo ordenados por las autoridades judiciales que hayan sido notificados a la Secretaría, el juez requirente está obligado a notificar a la Secretaría, en el término de tres días, cuando decreta el levantamiento respectivo, para que las autoridades de Población tomen nota de que ha desaparecido el impedimento.

ART. 75.—Las solicitudes de internación o cambio de calidad o característica migratoria deberán ir suscritas por el extranjero de que se trate, su representante o por la parte interesada. El representante no tendrá necesidad de exhibir poder escrito; pero la Secretaría, cuando lo estime conveniente, tendrá facultad de exigir que se justifique la personalidad legal para hacer la promoción.

Cuando la Secretaría lo considere oportuno, podrá ordenar que se solicite o presente un informe sobre antecedentes del extranjero.

Las solicitudes deberán expresar los datos siguientes:

I.—Nombre y lugar de residencia del extranjero.

II.—Lugar de nacimiento.

III.—Nacionalidad actual y anteriores si las hubiere.

IV.—Edad y estado civil.

V.—Profesión u ocupación habitual.

VI.—En su caso, el nombre de las personas que lo acompañen, con expresión de su nacionalidad, edad, estado civil y relación familiar con el interesado.

VII.—La persona o negociación a la que prestará sus servicios y los ingresos que va a recibir y la actividad a que pretenda dedicarse, y

VIII.—Los datos que correspondan a la característica migratoria que pretenda obtener.

ART. 76.—La Secretaría tendrá las más amplias facultades para exigir, cuando lo estime necesario la comprobación de los datos a que se refiere la solicitud, de acuerdo con la característica migratoria que solicite el extranjero, o para investigar si existe algún impedimento para su internación. Al concederse, deberá comunicarse a quien corresponda a fin de que en los términos de la autorización, documento al extranjero; además, remitirán copias a la Oficina de Población del puerto de entrada, al Registro Nacional de Extranjeros y a la persona que haya gestionado la internación.

Los funcionarios encargados de expedir la documentación migratoria de los extranjeros autorizados, deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que se llenen las formas y los cuestionarios haciendo constar, en forma ostensible, la calidad migratoria y la fecha de expiración del permiso. En todo caso, las Oficinas de Población del lugar de entrada, deberán aplicar las prevenciones de los instructivos en vigor.

ART. 77.—Los extranjeros que se internen al país, de conformidad con las disposiciones aduanales aplicables, tendrán derecho a importar temporal o definitivamente, bienes personales o de uso familiar según la calidad o característica migratoria que se les confiera.

ART. 78.—La Secretaría podrá modificar la calidad o la característica migratoria o bien las condiciones a que esté sujeta la estancia de un extranjero en el país, previa audiencia del interesado, o a petición de éste, siempre que medien causas que lo justifiquen.

ART. 79.—Cuando cesen, se dejen de satisfacer o de cumplir las condiciones a que está sujeta la estancia en el país de un extranjero, éste deberá comunicarlo a la Secretaría en el término de quince días contados a partir del momento en que ocurra el hecho que lo origine. La Secretaría podrá, a su juicio, concederle un plazo para que abandone el país o para que se regularice.

Igual obligación tendrán conjuntamente el extranjero y de quien dependa económicamente o esté a su servicio.

CAPITULO SEXTO

Transportes

ART. 80.—Las empresas de transportes que presten servicio de tránsito internacional tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Se abstendrán de conducir a territorio nacional o de transportar desde éste con destino a otro país, a extranjeros que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular.

II.—Cuidarán que los tripulantes extranjeros no permanezcan en territorio nacional sin la debida autorización de las Oficinas de Población.

III.—Serán responsables por la indebida o inexacta aplicación de la Ley y este Reglamento, por sus funcionarios y empleados.

IV.—Responderán de los gastos que se originen con motivo de la devolución de pasajeros que fueren rechazados por carecer de documentación o no estar en regla la que tuvieren/o de miembros extranjeros de la tripulación que permanezcan en territorio nacional sin la debida autorización, conduciéndolos, en su caso, fuera del país.

Las casas consignatarias de las empresas de transportes tendrán en lo conducente las mismas obligaciones y serán solidariamente responsables con las propias empresas.

ART. 81.—Para la revisión de la documentación migratoria de personas a la llegada de transportes marítimos, se observará lo siguiente:

I.—La casa consignataria de embarcaciones que haga tráfico de altura, con anticipación de veinticuatro horas por lo menos, salvo casos de fuerza mayor, deberá comunicar la llegada de los barcos a su consignación, a la Oficina de Población del Puerto, especificando su procedencia, matrícula, número de pasajeros y tripulantes y la hora aproximada de arribo.

II.—El Jefe de la Oficina de Población, con toda oportunidad designará al personal que deba practicar la visita, así como el que hará el servicio de vigilancia en el barco mientras éste permanezca en puerto.

III.—La revisión a la llegada de los transportes marítimos se hará a bordo de los mismos y sólo se autorizará el desembarco de los pasajeros y tripulantes hasta que se haya practicado.

IV.—En los casos en que las autoridades de Sanidad no se presenten oportunamente a practicar la visita que les corresponde en los barcos, las de Población están obligadas a aguardar la presencia de aquéllas; pero después de esperar un término razonable, pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría por la vía más rápida, para que ésta requiera a la de Salubridad y Asistencia a fin de que subsane la falta.

V.—El capitán del barco está obligado a presentar a las Oficinas de Población, por triplicado y con los datos necesarios para su identificación, una lista de los tripulantes y otra de los pasajeros cuando los haya, para que conforme a las mismas se haga la revisión correspondiente.

VI.—Las autoridades de Población dispondrán que se forme la tripulación del barco para ser revisada su documentación, con excepción de los tripulantes que imprescindiblemente deban permanecer en sus puestos y a quienes se les revisará después.

VII.—En seguida procederán a revisar la documentación de los pasajeros, haciendo las anotaciones correspondientes y recogiendo la que consideren irregular o defectuosa. Los pasajeros serán llamados por su nombre y no se permitirá que sea revisada más de una persona a la vez, a menos que se trate de miembros de una misma familia o de menores de edad que vengan bajo el cuidado de otra persona.

VIII.—El resultado de la revisión se consignará en acta, en la que se harán constar, además, todos los incidentes que hubieren ocurrido, haciendo especial referencia de los casos de extranjeros que llegaren sin documentación, o trayéndola irregular o vencida, especificando la nacionalidad, calidad y características migratorias de los pasajeros admitidos y de los rechazados. A la propia acta que firmará el capitán, se adjuntará un tanto de la lista de pasajeros y tripulantes.

IX.—Hecha la revisión de pasajeros y tripulantes, se anotarán las listas entregadas por el capitán del barco con la mención de "revisada de conformidad", si así fuere el caso, anotando los nombres y nacionalidades de los pasajeros rechazados. Un tanto de esta lista la entregarán al capitán para su resguardo.

X.—Durante la revisión no se permitirá la entrada de personas a bordo de los barcos, a excepción de los representantes de las autoridades que la practiquen, de la agencia o de la casa consignataria y de sus empleados autorizados, de los representantes consulares del país a donde pertenezca la matrícula del barco y del personal que efectúe las maniobras de alijo y el movimiento de la correspondencia y el equipaje.

XI.—Si algún barco tocara puerto nacional sin dejar pasajeros, la Oficina de Población establecerá también la vigilancia necesaria para evitar el desembarco clandestino de personas y para que sólo se realicen las visitas locales autorizadas.

XII.—Cuando el Servicio de Sanidad rechace a algún extranjero, informará inmediatamente a la Oficina de Población para los efectos de su vigilancia.

ART. 82.—Los extranjeros que viajen en barcos que arriben a puertos nacionales que no sean los de su destino, podrán bajar a tierra para visitar dichos puertos. La Oficina de Población les recogerá sus documentos de identificación, debiendo los capitanes de las naves proveerlos de tarjetas que los acrediten como pasajeros. El Jefe del Servicio podrá discrecionalmente concederles autorización para pernoctar en el puerto. Para trasladarse al interior de la República, deberán documentarse como turistas conforme a las instrucciones, en su caso, de la Secretaría.

Si un extranjero, cuando se trate de un barco del que no descenderán pasajeros o tripulantes o al que haya sido negado el desembarco por la Oficina de Población, tiene que bajar a tierra por requerimiento judicial o por disposición sanitaria, la empresa a que pertenezca el barco queda obligada a reembarcarlo por su cuenta, tan pronto como la propia autoridad lo permita.

ART. 83.—En la inspección de salida de barcos, se observará lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley y lo siguiente:

I.—Los agentes consignatarios o el capitán del barco deberán solicitar la revisión de salida con una anticipación no menor de doce horas, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

II.—La Oficina de Población cotejará la lista proporcionada por el capitán con los pasajeros y tripulantes, cerciorándose de que se hayan satisfecho los requisitos de Ley para salir, así como de la presencia de los rechazados.

III.—Si al efectuar la revisión de pasajeros y tripulantes extranjeros faltare alguno que deba salir en el barco, levantará un acta por triplicado, haciendo constar esta circunstancia y anotando el mayor número de datos que acerca de los individuos faltantes proporcione el capitán; quien deberá firmar el acta. La Oficina de Población dará cuenta por la vía más rápida al Servicio Central, remitiendo un ejemplar del acta y los documentos de los faltantes. No se autorizará la

salida del barco mientras no se depositen los gastos de transporte al país de su procedencia de las personas de quienes se trate.

IV.—Una vez que la Oficina de Población haya autorizado la salida del barco, regresará al capitán la documentación recogida a su entrada, extendiendo y firmando el despacho migratorio en el mismo pliego en que se haya solicitado de la Capitanía del Puerto el permiso para salir.

V.—Ningún capitán de barco podrá ordenar que éste se haga a la mar sin antes haber recibido autorización de la Oficina de Población, quien debe realizar el despacho de salida y autorizar la lista de pasajeros y tripulantes.

VI.—Ninguna casa consignataria o capitán de barco podrá autorizar que se reciban a bordo pasajeros que quieran salir de puertos mexicanos rumbo al extranjero sin contar con el permiso de la Oficina de Población.

Los capitanes o patronos de barcos que hagan tráfico de altura y arriben a puertos nacionales, están obligados a dar aviso en forma inmediata a la Oficina de Población de toda deserción o ausencia que se registre en dichos puertos entre los pasajeros o tripulantes extranjeros y sólo podrán salir hasta que exhiban el depósito mencionado en la fracción III de este artículo.

En el caso anterior, cuando se trate de tripulantes, éstos quedarán impedidos para internarse o visitar el país, y sólo podrán ser admitidos por acuerdo expreso del Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor.

ART. 84.—Los barcos nacionales que hagan tráfico de altura serán siempre inspeccionados y en cuanto a los de cabotaje, deberán ser inspeccionados solamente en aquellas zonas del país en que, por circunstancias especiales, las autoridades de Población lo consideren necesario.

ART. 85.—Cuando la presencia de un barco en un puerto nacional sea por arribada forzosa, el personal del servicio de Población procederá a levantar acta haciendo constar la causa que haya motivado el arribo y someterá el caso al dictamen de la Capitanía del Puerto, estableciendo la vigilancia adecuada para evitar que el pasajero o tripulación desembarque sin cumplir los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento. Del hecho, dará aviso a la Secretaría.

ART. 86.—Los permisos para visitar los barcos serán expedidos por las casas consignatarias correspondientes y se presentarán para su auto-

rización a las Oficinas de Población, quienes podrán negarlos fundadamente.

ART. 87.—Para la revisión del tránsito internacional de pasajeros de aeronaves, regirán las normas siguientes:

I.—El tránsito solamente se realizará en los aeropuertos destinados al servicio internacional.

II.—La Secretaría comisionará en cada aeropuerto autorizado al personal necesario para la vigilancia del movimiento migratorio que deberán observar las reglas siguientes:

a) Una vez que la aeronave aterrice y se detenga en la plataforma internacional o en el sitio que determinen las autoridades correspondientes, el personal del Servicio de Población designado al efecto, deberá abordar la nave y requerir de su comandante o piloto la lista de pasajeros y tripulantes para efectuar la revisión migratoria.

b) El Jefe o encargado de la revisión verificará que la lista contenga nombres completos, nacionalidad, número de pasaporte y país que lo expidió y se cerciorará que los pasajeros y tripulantes sean los mismos que figuran en la lista y cuya documentación va a ser revisada.

III.—Cuando transporten pasajeros en tránsito inmediato se les recogerá la documentación que posean para que les sea devuelta al hacer la conexión. Estos pasajeros deberán continuar su viaje dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, bajo la responsabilidad de la empresa transportadora.

IV.—Queda prohibido el acceso del público al local en donde se lleve a cabo la revisión migratoria, así como a las plataformas donde se estacionen las aeronaves del servicio internacional mientras no se haya terminado el desembarque y la revisión. Los funcionarios de aeropuertos prestarán todo su apoyo para dar cumplimiento a esta disposición. Se exceptúan de la prohibición anterior a los empleados de las empresas cuya presencia sea indispensable para el despacho.

V.—Tratándose de aeronaves que a la vez hagan servicio local e internacional, tanto las autoridades de Población como las empresas, tendrán obligación de ejercer un efectivo control migratorio sobre los pasajeros en el desembarque o en tránsito internacional y reportarán al Servicio Central cualquier irregularidad que ocurra.

ART. 88.—La revisión de la documentación de personas a la salida de aeronaves de servicio internacional de pasajeros, se sujetará a las siguientes reglas:

I.—Se revisarán los documentos de los pasajeros en el orden que vayan llegando, cotejándose su nombre, nacionalidad y demás datos con los que aparezcan en las listas que serán formuladas y entregadas a la Oficina de Población por las empresas de aerotransportes.

II.—Cuando haya errores en las listas a que se refiere la fracción anterior, el personal que practique la revisión mandará hacer las correcciones pertinentes.

III.—Una vez terminada la revisión firmará de conformidad el Jefe de la Oficina o la persona que la haya hecho, anotando en la lista el total de pasajeros y tripulantes que van a salir, debiendo cerciorarse de que todos aborden la aeronave.

IV.—Las listas a que se refiere este Artículo deberán ser formuladas por triplicado y contendrán, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa;
- b) Matrícula de la nave;
- c) Lugar donde se origine el viaje y el número de vuelo;
- d) Destino final;
- e) Nombre de los pasajeros, edad, sexo, nacionalidad y destino;
- f) Nombres y cargos de la tripulación y sus firmas.

En ningún caso se hará figurar en el lugar correspondiente a la tripulación a personas que no viajen con ese carácter:

- g) Fecha.

V.—Ninguna aeronave en viaje internacional podrá salir del aeropuerto sin haberse practicado la revisión migratoria correspondiente.

VI.—Cuando alguna aeronave que haya sido despachada cancele su salida por cualquier causa, la empresa transportadora presentará a la Oficina de Población a todos los pasajeros para hacer en la documentación migratoria las anotaciones correspondientes. En caso de que la documentación migratoria hubiere sido cancelada se hará la anotación correspondiente y se devolverá a los extranjeros, si el viaje se realiza dentro de la temporalidad autorizada. Si la temporalidad hubiere terminado, se dará al extranjero un comprobante para el sólo efecto de su salida.

ART. 89.—Además de las obligaciones a que se refiere el Artículo 80, las empresas de aerotransportes tendrán las siguientes:

I.—Transportar a los extranjeros expulsados por órdenes de la Secretaría.

II.—Cuidarán que los tripulantes de las aeronaves de servicio internacional de nacionalidad extranjera, obtengan y presenten, cuando sean requeridos para ello, su documentación migratoria.

III.—Aterrizar o acuatizar sus aeronaves, precisamente en los puertos del país abiertos al tránsito aéreo internacional, salvo casos de fuerza mayor. Si se hiciere en lugar en que exista Oficina de Población, el comandante de la aeronave les dará aviso inmediato para la inspección y vigilancia de los pasajeros y tripulantes. Si no la hubiere, el aviso lo dará a las autoridades del lugar para que en auxilio de las de Población lleven a cabo la misma inspección y vigilancia y, además, informen al Servicio Central para que determine lo que corresponda.

IV.—Sostener por su cuenta a las tripulaciones de las aeronaves que permanezcan en territorio nacional y responder por su situación migratoria. Asimismo, tienen la obligación de transportarlos fuera del país, en el término que señale la Secretaría, cuando hayan dejado de pertenecer a las dotaciones correspondientes, por haber infringido las disposiciones migratorias o porque se hayan hecho acreedores a expulsión.

V.—Conducir por su cuenta fuera del territorio nacional, a los extranjeros transportados por ellas que sean rechazados por las Oficinas de Población, en aeronave propia o de otra empresa en el viaje próximo inmediato a la fecha en que se les comunique el acuerdo respectivo.

ART. 90.—Los comandantes de aeropuertos deberán informar a las Oficinas de Población sobre la llegada y salida de toda aeronave, siempre que proceda del exterior o con destino a otro país, tampoco autorizarán la salida de naves con destino al extranjero, si sus comandantes o pilotos no les comprueben plenamente que los pasajeros y la tripulación han sido debidamente revisados por las autoridades del servicio de población y notificarán a éstas las cancelaciones de vuelos, inmediatamente que ocurran.

Tratándose de aeronaves de carácter militar que procedan o salgan al exterior, tanto nacionales como extranjeras, se cumplirán las medidas que dicte la Secretaría de acuerdo con la de la Defensa Nacional, para la revisión de la documentación migratoria de las personas que viajen a bordo de tales naves, y se estará, en su caso, a lo previsto en el artículo 87.

ART. 91.—Cuando se compruebe la comisión de alguna infracción por la empresa de transportes o por la tripulación de barcos o aeronaves de servicio público internacional; el hecho no impedirá que se autorice la salida de la aeronave o barco; pero en todo caso, se levantará acta y se informará al Servicio Central para la imposición de la sanción correspondiente. No será imputable a la Oficina de Población la demora en la salida del barco o aeronave producida por el levantamiento del acta en los casos a que se refiere este artículo.

ART. 92.—En el tránsito internacional de pasajeros por ferrocarril, la revisión migratoria podrá efectuarse a bordo del mismo y las empresas de ferrocarril deberán cooperar para que se lleve a cabo, deteniendo el tren por el tiempo que sea necesario. Los empleados de las Oficinas de Población viajarán gratuitamente cuando ello sea necesario, en cumplimiento de sus funciones.

ART. 93.—Las empresas de autotransportes que efectúen tránsito internacional de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Detendrán los vehículos para la revisión de la documentación migratoria de los pasajeros, en los lugares destinados al efecto en las garitas internacionales y en los sitios que determine la Oficina de Población.

II.—Cooperarán con las Oficinas de Población para que todos los pasajeros se sujeten a la revisión migratoria.

III.—Si tuvieren tripulantes extranjeros, obtendrán para ellos, bajo la responsabilidad de las propias empresas, la documentación migratoria respectiva.

IV.—Conducirán gratuitamente a las autoridades de Población para que hagan la revisión, cuando ello fuere necesario.

ART. 94.—A los polizones extranjeros que lleguen a bordo de una aeronave se les impedirá la internación, deteniéndolos bajo la responsabilidad de la empresa correspondiente y sujetos a la vigilancia de la Oficina de Población, para que se les regrese en el mismo medio de transporte en que vinieron o, si ello no fuere posible, en otro por cuenta de la empresa que los condujo. A los que arriben en barco, se les impedirá el desembarco y los que lleguen por algún otro medio de transporte, permanecerán detenidos en el lugar de arribo mientras son devueltos por la empresa responsable.

Las Oficinas de Población, tomarán las medidas necesarias para evitar la internación clandestina, ocultación o fuga de los polizones.

Para este efecto, las empresas de transporte deberán proporcionar las facilidades necesarias.

ART. 95.—Las Oficinas de Población están facultadas para detener la salida del país de barcos, aeronaves u otros medios de transporte, mientras no se autorice su despacho por las mismas.

Las propias autoridades tendrán la obligación de cooperar con las demás competentes en el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO SEPTIMO

No Inmigrantes

ART. 96.—Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como No Inmigrante debe ser concedida por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor, quienes podrán delegar a los Jefes de los Servicios o al personal a que se refiere el artículo 54, la facultad para autorizar la internación de extranjeros en esta calidad.

ART. 97.—TURISTA.—Tratándose de la internación de turistas se observará lo siguiente:

I.—La autorización para permanecer en el país se concederá hasta por seis meses y no será susceptible de prórroga. Sólo por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá conceder un plazo para la salida del extranjero.

En los casos de turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad menor a seis meses, la Secretaría podrá, cuando se estime conveniente, ampliar la temporalidad hasta completar los seis meses. Es preciso que la solicitud se presente antes del vencimiento de la temporalidad señalada en la tarjeta del turista.

II.—Se les recogerá su documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonen el país en forma definitiva y se remitirá al Servicio Central.

ART. 98.—TRANSMIGRANTES.—La internación en la República de extranjeros en tránsito hacia otro país se regirá por las disposiciones siguientes:

I.—La autorización de internación se concederá hasta por treinta días improrrogables.

II.—No podrán cambiar de calidad o característica migratoria.

III.—En ningún caso se autorizará la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su ruta. Estas circunstancias se acreditarán ante la Oficina de Población del puerto de entrada; pero si a Secretaría lo juzga conveniente podrá exigir que se acrediten previamente ante el Servicio Central.

IV.—Se les recogerá la documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonen el país y se remitirá al Servicio Central.

ART. 99.—VISITANTES.—Respecto a las personas a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I.—El permiso se concederá hasta por seis meses, prorrogables en los términos establecidos en el mencionado artículo. Dentro de la temporalidad concedida, la Secretaría podrá autorizar que su permiso de estancia sea utilizado en múltiples viajes.

II.—La Secretaría fijará a los extranjeros a quienes se les conceda esta característica migratoria, las actividades a que podrán dedicarse y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia y deberán acreditar tener numerario o ingresos suficientes para subsistir en el país.

III.—Los extranjeros podrán ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, solamente en el grado que lo permita la protección de los nacionales y siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios.

IV.—La empresa, institución o persona que haya hecho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero no inmigrante por el monto de las sanciones a que se haga acreedor y, en su caso, costeará los gastos de su repatriación.

V.—Por lo que se refiere a los extranjeros que durante su estancia vivan de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso también provenientes del exterior, no podrán dedicarse a ninguna actividad remunerada o lucrativa, y para obtener su calidad migratoria deberán comprobar un ingreso mínimo de cuatro mil pesos mensuales para el jefe de familia y, en su caso, un mil pesos por cada persona que dependa económicamente de él.

VI.—Los extranjeros técnicos o científicos se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros.

ART. 100.—CONSEJERO.—El No Inmigrante consejero será admitido por el término y forma que se establece en la Ley. Sólo en caso de enfermedad o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada se le otorgará un plazo especial para salir del país.

ART. 101.—ASILADOS POLITICOS.—Para la admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.—Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Población, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría. La Oficina de Población correspondiente informará del arribo al Servicio Central, por la vía más rápida.

II.—El interesado al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

III.—La Oficina de Población, obtenida la autorización del Servicio Central para conceder Asilo Político Territorial, levantará una acta asentando en ella los datos señalados en el inciso anterior, concederá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al Servicio Central.

IV.—No se admitirá como asilado al extranjero que proceda de país distinto de aquel en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado.

V.—Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que es de carácter político, concederán el asilo a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría.

VI.—Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la de Gobernación y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del asilado.

VII.—Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados en virtud de la aplicación de los convenios internacionales sobre Asilo Político, Diplomático o Territorial, de las que México forme parte, o fuera de ellas, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a).—La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

b).—Los asilados políticos podrán traer a México a sus esposas e hijos menores para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad migratoria y a los padres en la misma calidad cuando lo considere prudente la Secretaría.

c).—Los extranjeros que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central y si lo hicieren sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria, también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más del tiempo que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarle otra característica migratoria que juzgue conveniente.

d).—Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento, la que se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

e).—Deberán solicitar al Servicio Central, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la Secretaría les señale.

f).—Al desaparecer las circunstancias que motivaron el asilo político, dentro de los treinta días siguientes, el interesado abandonará el país con sus familiares que tengan la misma calidad migratoria, entregando los documentos migratorios que los amparen en la Oficina de Población del lugar de salida.

g) Los asilados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la obtención de su documentación migratoria. Además, están obligados a manifestar sus cambios de domicilio y de estado civil en un período máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto.

h) Observarán todas las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los extranjeros, salvo las excepciones expresas o las que sean contrarias a la naturaleza de su condición de asilados.

ART. 102.—ESTUDIANTES.—La admisión de los No Inmigrantes a que se refiere la Fracción VI del Artículo 42 de la Ley, quedará sujeta a las siguientes reglas:

I.—Los estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad, y en ningún caso podrán permanecer fuera del país más de ciento veinte días cada año en forma continua o con intermitencias.

II.—El interesado deberá probar a satisfacción de la Secretaría, la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento.

III.—Si se trata de un menor, la solicitud será firmada por quien ejerza sobre él la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país.

IV.—En la solicitud deberá manifestarse la clase de estudios que se propongan realizar y acreditará estar inscrito en la institución educativa oficial o incorporada de que se trate.

V.—Se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros.

VI.—Se cancelará el permiso de los estudiantes si interrumpen sus estudios, son expulsados del plantel o reprobados en forma que no puedan pasar al grado siguiente.

VII.—Al solicitar la prórroga anual deberán comprobar que continúan inscritos en el plantel para el que han sido autorizados y que el resultado de sus exámenes les da derecho a pasar al grado siguiente, como presentar constancia de que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento.

VIII.—Las autoridades de los planteles educativos tendrán la obligación de informar a la Secretaría en un plazo máximo de quince días cuando reprobren, abandonen sus estudios, o sean expulsados de la institución educativa los extranjeros inscritos en las mismas.

IX.—Podrán ausentarse del país hasta por ciento veinte días cada año, computables en forma continua o con intermitencias, contada cada anualidad a partir de la fecha de su primera internación, cambio de

característica o calidad migratoria, anualidad que coincidirá con cada prórroga de su permiso.

Para regresar al país los estudiantes deberán presentarse al Consulado Mexicano que corresponda, donde, previa verificación del cómputo de ausencias, vigencia de la visa consular respectiva y revisión migratoria que corresponda, se les otorgará la confirmación de su regreso. Sin este requisito no serán readmitidos.

Si el estudiante se encuentra fuera del país al vencimiento de su documentación migratoria y no se ha excedido del límite de ausencias que se ha señalado, podrá reinternarse al país y deberá solicitar la prórroga de su permiso correspondiente en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de su reinternación.

X.—Los estudiantes no podrán desarrollar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría. Deberán comprobar que dichas actividades son parte del plan de estudios mediante constancia expedida por el plantel educativo.

XI.—El cónyuge y los familiares de los estudiantes tendrán la misma calidad migratoria de éstos. En este caso, sólo se podrá autorizar su internación dentro del primer grado de parentesco previa comprobación del mismo.

XII.—El estudiante, al término de sus estudios deberá abandonar el país. En caso de que requiera de un plazo para tramitar y obtener la documentación final escolar respectiva, o en su caso para sustentar examen profesional, previa solicitud, la Secretaría a su juicio, concederá y fijará la temporalidad.

ART. 103.—VISITANTES DISTINGUIDOS.—La Secretaría en los términos del Artículo 42 Fracción VII de la Ley, podrá otorgar discrecionalmente permisos de cortesía para internarse y residir en el país a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La propia Secretaría determinará en qué casos y con qué limitaciones se delegará esta facultad en los funcionarios a que se refiere el Artículo 54.

Los permisos se sujetarán a lo siguiente:

L.—No crearán derechos de residencia para adquirir la calidad de inmigrado, ni para poder dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas salvo a los periodistas que podrán hacerlo únicamente respecto de su profesión.

II.—Se otorgarán por un plazo máximo de seis meses; pero podrán ser renovados a juicio de la Secretaría.

ART. 104.—VISITANTES LOCALES.—Las visitas de extranjeros a las poblaciones fronterizas y marítimas y el tránsito diario entre aquéllas y las del extranjero, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—Se estará en todo caso a los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

II.—El ingreso al país de los nacionales del país limítrofe correspondiente, que deseen visitar nuestras poblaciones fronterizas, podrán ser autorizadas por las Oficinas de Población por un término que no exceda de tres días, siempre que cumplan con los requisitos que fije la Secretaría.

III.—Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronterizas de la República podrán obtener para el tránsito diario tarjetas de identidad, las que se otorgarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Todo extranjero que solicite la tarjeta local deberá comprobar plenamente su residencia en la población colindante, su nacionalidad y sujetarse a examen previo de las autoridades sanitarias.

b) La validez de las tarjetas será por tiempo indefinido y limitada a las poblaciones fronterizas.

c) Las Oficinas de Población expedirán las tarjetas de tránsito local a los nacionales o naturalizados de los países vecinos. A los de otra nacionalidad pero que tengan legal residencia permanente en el país vecino, se les podrá expedir tarjeta de tránsito local sólo mediante acuerdo expreso del Servicio Central.

d) Las tarjetas locales deberán llevar una fotografía del interesado.

e) La tarjeta local será individual para las personas mayores de quince años. Las personas menores de esta edad quedarán amparadas por la tarjeta que se expida a los padres, familiares o tutores que las acompañen, caso en el cual la fotografía deberá ser en grupo, incluyendo a estos últimos.

Los menores de edad, pero mayores de quince años deberán presentar al obtener la tarjeta, el permiso de quien ejerce la patria potestad o tutela. Tratándose de estudiantes menores de quince años podrá otorgár-

seles tarjeta individual, si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo.

f) A todo extranjero que haga uso indebido de la tarjeta local, la haya obtenido fraudulentamente o se dedique en territorio Nacional a actividades remuneradas o lucrativas al amparo de la misma, le será recogida y se le sancionará en la forma que establece la Ley.

g) Los titulares de tarjeta local tienen derecho a entrar en las poblaciones fronterizas mexicanas y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, únicamente por los lugares y en las horas autorizadas.

h) Se negará la expedición de la tarjeta cuando las condiciones sanitarias del interesado así lo indiquen o porque tenga algún impedimento legal.

IV.—Las Oficinas de Población en las fronteras quedan facultadas para extender tarjetas de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas, observando al efecto, una estricta reciprocidad.

ART. 105.—VISITANTE PROVISIONAL.—La Oficina de Población o el Servicio Central en su caso, podrá otorgar permiso para internarse al país hasta por treinta días a los extranjeros, que arriben a puerto o aeropuerto nacional y su documentación carezca de algún requisito secundario.

Dicho permiso se otorgará exigiendo al interesado que constituya depósito o fianza a favor de la Secretaría para garantizar su regreso al país de procedencia, el de su nacionalidad o el de su origen, si no cumple las condiciones señaladas en el propio permiso dentro del mismo término.

ART. 106.—Cuando conforme al Artículo 42 de la Ley y las demás disposiciones aplicables, procede el otorgamiento de prórrogas, éstas deberán solicitarse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de los plazos concedidos. Las prórrogas empezarán a contarse a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido.

CAPITULO OCTAVO

Inmigrantes e Inmigrados

ART. 107.—Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como Inmigrante, debe ser concedida por acuerdo del Secre-

tario o Subsecretario, o en sus ausencias o faltas por el Oficial Mayor y sólo mediante, un acuerdo expreso puede delegarse a los Jefes de los Servicios de Población o al personal a que se refiere el artículo 54, la facultad de autorizar la internación de extranjeros dentro de esta calidad. Estos acuerdos especificarán las características migratorias que comprendan y, en su caso, establecerán las modalidades que deben observarse.

ART. 108.—Al concederse el permiso de internación como Inmigrante, deberán señalarse las actividades a que el extranjero podrá dedicarse en el país y cuando así proceda o se estime necesario, el lugar de su residencia.

En los casos que lo requiera el interés público, la Secretaría por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones o cualquier modalidad respecto a las actividades a que se dediquen los Inmigrantes y al lugar de su residencia.

ART. 109.—Los extranjeros cuya documentación como Inmigrantes autorice la Secretaría, deberán internarse en el país precisamente dentro del plazo que se fije, contado a partir de la fecha de despacho del permiso respectivo.

Sólo por circunstancias especiales y mediante acuerdo expreso del Secretario o Subsecretario, o en sus ausencias o faltas por el Oficial Mayor, podrá ampliarse el plazo.

ART. 110.—La admisión como Inmigrante implica la obligación para el extranjero de cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso y las que establecen la Ley y este Reglamento.

ART. 111.—Para el cómputo de ausencias que el Artículo 47 de la Ley autoriza a los Inmigrantes, se aplicarán las reglas siguientes:

I.—Durante los dos primeros años de estancia en el país, las ausencias se computarán separadamente en cada anualidad sin que puedan acumularse.

II.—Por lo que se refiere a los tres años siguientes, las ausencias se computarán en conjunto, incluyendo las de los primeros años.

III.—Las ausencias se computarán en forma continua o con intermitencias, según el caso.

IV.—Lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley se entenderá sin perjuicio de que el Inmigrante demuestre al ser requerido para ello, que subsisten las causas que motivaron su admisión.

V.—Al salir del país un Inmigrante, en las Oficinas de Población anotarán en su documentación migratoria la fecha de salida y a su regreso la fecha de entrada para el efecto de que se haga el cómputo de sus ausencias.

VI.—Cuando un Inmigrante pretenda reinternarse al país, las Oficinas de Población deberán cerciorarse de que su documentación migratoria está en vigor y de que el Inmigrante no se ha excedido en los períodos de ausencias legales o las autorizadas excepcionalmente, si no fuere así, no le permitirán la entrada en tal calidad y le recogerán la documentación migratoria remitiéndose de inmediato al Servicio Central.

Al respecto deberá observarse lo que establecen los Artículos 113 y 124.

ART. 112.—La Secretaría, por acuerdo expreso del Secretario, en casos de excepción, podrá autorizar que el extranjero pueda permanecer fuera del país por una temporalidad mayor que la determinada en el primer párrafo del Artículo 47 de la Ley. El plazo de ausencia se fijará discrecionalmente atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

ART. 113.—Para los efectos del Artículo 45 de la Ley, los inmigrantes tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria ante el Servicio Central, directamente o por conducto de las Oficinas de Población en la República.

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

L.—La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que venza cada anualidad de vigencia del permiso respectivo.

Las anualidades se contarán a partir de la fecha de internación o de la fecha de despacho del oficio en que se otorgue la calidad de inmigrante.

El inmigrante que se encuentre ausente del país, aun vencida la documentación, podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de quince días a partir de su reinternación; pero en todo caso deberá comprobar que se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley.

II.—Por los menores deberán solicitar el refrendo las personas bajo cuya dependencia se encuentren, llenando las condiciones señaladas en este Artículo.

Dichas personas serán las responsables en el caso de que se solicite el refrendo extemporáneamente.

III.—A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Documentación migratoria;
- b) Constancias de que subsisten y en su caso que se han cumplido con las condiciones a que quedó sujeta su admisión; y
- c) Recibo oficial de pago del impuesto de refrendo.

IV.—Si la Secretaría encuentra en orden la documentación y autoriza el refrendo, se hará la anotación en la forma migratoria y la devolverá al interesado.

V.—Cuando la situación migratoria del inmigrante sea irregular, la Secretaría podrá determinar, atendiendo a las circunstancias que el extranjero la regularice y le fijará los requisitos y el término en el que deberá cumplirlos, ya que de lo contrario se le fijará plazo para que abandone definitivamente el país.

VI.—Cuando la Secretaría niegue el refrendo, se cancelará la documentación migratoria y se concederá al extranjero un plazo prudente para que, a juicio de la Secretaría, se regularice, o abandone el país apercibido de lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley.

La Secretaría, sin perjuicio del refrendo que haya conferido, podrá mandar practicar posteriormente inspecciones para comprobar que se han llenado los requisitos legales y que los datos proporcionados en la solicitud y en las constancias anexas son correctos.

Si el reporte manifiesta que se encontró alguna inexactitud, previa audiencia del interesado, la Secretaría en su caso, determinará la cancelación de la documentación migratoria correspondiente.

ART. 114.—RENTISTA.—Cuando se trate de los Inmigrantes a que se refiere la Fracción I del Artículo 48 de la Ley, tendrá aplicación, para que se conceda el permiso, las siguientes reglas:

I.—Deberá acreditarse ante la Secretaría que el extranjero tiene depósitos provenientes del exterior y que éstos o las rentas que pro-

duzcan, ya sea en rendimiento de certificado, títulos o bonos emitidos por el Gobierno Federal, o por instituciones descentralizadas o de participación estatal, o emitidos o garantizados por instituciones nacionales de crédito u otros que autorice la Secretaría o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior, obtiene ingresos por una cantidad no menor de seis mil pesos mensuales.

II.—Si solicitare la internación de familiares, el monto de los ingresos mínimos señalado en la fracción anterior, se aumentará en un mil pesos mensuales por cada persona que integre la familia.

Las cantidades mínimas a que se refiere ésta y la fracción anterior, podrá aumentarse o disminuir mediante acuerdo de carácter general que expida la Secretaría cuando las circunstancias justifiquen la medida.

III.—Las percepciones de que hablan las dos fracciones anteriores, se acreditarán por cualquiera de los medios siguientes:

a) Con la constitución de un fideicomiso, o de un depósito en efectivo y en valores del Estado mexicano en Nacional Financiera, S. A., o en la institución de crédito que autorice la Secretaría. Los depósitos en efectivo deberán hacerse a disposición de la Secretaría y su monto será equivalente a las pensiones mensuales de cinco años. Una vez constituido el depósito y si se otorgara el permiso, la Secretaría autorizará al Inmigrante para retirar la cantidad mensual autorizada. En caso de que el extranjero opte por la constitución de un fideicomiso, o depósito en valores oficiales, éste deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, pero los ingresos que reciba como producto no podrán ser inferiores a los mínimos señalados.

b) Con la exhibición de un certificado expedido por el funcionario del Servicio Exterior que corresponda, del que aparezca que el solicitante disfruta de percepciones permanentes por el mínimo mensual antes señalado. Con este certificado el funcionario que lo suscriba deberá enviar a la Secretaría copia autorizada de los documentos que se le hayan exhibido, debiendo previamente practicar las investigaciones y recabar los datos y pruebas que juzgue necesarios para cerciorarse de que efectivamente el interesado percibirá en México, en forma estable y regular, las pensiones, rentas o ingresos a que se refiere este inciso.

IV.—Los Inmigrantes Rentistas serán admitidos bajo la condición de que no se dediquen a actividades remuneradas o lucrativas; pero la Secretaría podrá autorizarlos para que presten servicios con tal carácter como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

V.—Para que se conceda el refrendo anual de la documentación de los Inmigrantes Rentistas, deberán justificar que subsisten las fuentes

de ingresos mencionados, cuando la estabilidad de las pensiones no esté garantizada con depósito en efectivo.

Cuando se cancele esta calidad migratoria, la Secretaría lo comunicará a la institución de crédito para los efectos de la devolución del depósito.

ART. 115.—INVERSIONISTA.—Respecto a los Inmigrantes a que se refiere la Fracción II del Artículo 48 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.—El permiso se concederá a los extranjeros exclusivamente para que inviertan su capital en la industria de conformidad con las leyes de la materia y podrá recabar la opinión de la Secretaría de Industria y Comercio o del Instituto Mexicano de Comercio Exterior cuando lo estime conveniente.

II.—La inversión mínima será de un millón de pesos si el Inmigrante pretende establecerse en el Distrito Federal o en zonas industriales inmediatas al mismo; y de trescientos mil pesos si la inversión se hace en lugar distinto. En la solicitud el interesado expresará la industria en la que pretende invertir y el lugar en que desea establecerla.

III.—El extranjero con su solicitud, deberá presentar un certificado de depósito de veinte mil pesos expedido por Nacional Financiera, S. A., a disposición de la Secretaría, para garantizar que se realizará la inversión, por el mínimo que establezca la autoridad respectiva. Dicho depósito se perderá en favor del Erario Federal si el extranjero no demuestra que realizó la inversión en los términos establecidos en la autorización.

El depósito se reintegrará al extranjero si comprueba, a satisfacción de la Secretaría, dentro del término señalado en el permiso, que hizo la inversión a que se obligó. El plazo máximo para acreditarlo será de un año a partir de la fecha de su admisión, salvo los casos en que la Secretaría determine conceder uno mayor de acuerdo con las características de la inversión.

IV.—Cuando la Secretaría lo estime conveniente podrá comisionar a un Contador Público para que practique una inspección y rinda dictamen sobre la exactitud de los datos proporcionados, siendo los gastos y honorarios por cuenta del inversionista.

V.—En los casos en que la inversión pretenda realizarse en regiones de fomento industrial declaradas necesarias, la Secretaría podrá autorizar la inversión de capitales menores a los que se señalan en este

Artículo, pero nunca podrán ser reducidos a menos del 50% de los mínimos establecidos.

VI.—Cuando el inversionista transmita los derechos sobre su inversión, deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se celebre el acto respectivo, en cuyo caso se le señalará plazo, que no excederá de dos meses, para salir del país en forma definitiva, cancelándose su documentación migratoria.

Si está autorizado para invertir en una sociedad, será obligatorio que en el contrato social respectivo se estipule la obligación de dar el aviso. Si se omitiere darlo, el extranjero y en su caso también la sociedad, quedarán sujetos a las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley.

ART. 116.—PROFESIONAL.—Tratándose de los Inmigrantes a que se refiere la Fracción III del Artículo 48 de la Ley, regirán las normas siguientes:

I.—Se otorgará esta calidad al extranjero sólo cuando haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional y obtenido la cédula respectiva y además concurren circunstancias excepcionales.

La Secretaría, cuando lo juzgue conveniente, pedirá opinión a los Colegios de Profesionales respectivos.

II.—Podrá concederse permiso, a juicio de la Secretaría a extranjeros que sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos, y siempre que exista opinión favorable de la Secretaría de Educación Pública. En ambos casos, será necesario que la internación sea solicitada por alguna institución oficial o incorporada.

III.—Para otorgar el refrendo anual de la documentación, deberá exhibirse constancia a satisfacción de la Secretaría, de que subsisten las condiciones que se tuvieron en cuenta al autorizar la internación.

ART. 117.—CARGOS DE CONFIANZA.—Por lo que se refiere a los Inmigrantes comprendidos en la Fracción IV del Artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I.—La internación deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República y que esté operando con dos años

de anterioridad a la fecha de la solicitud, salvo que se trate de una industria nueva o necesaria.

II.—La empresa o institución a que se refiere la fracción anterior, deberá justificar su legal constitución y que cuenta con el capital mínimo establecido en la fracción II del Artículo 115 para los inversionistas, salvo casos excepcionales a juicio de la Secretaría.

III.—El cargo que desempeñe el extranjero, para los efectos migratorios, tendrá que ser de dirección o de absoluta confianza, a juicio de la Secretaría.

IV.—La solicitud de internación se exhibirá debidamente firmada por un representante acreditado de la empresa, acompañada de una lista del personal al servicio de ésta, con expresión de nombres, nacionalidades, cargos que desempeñan y sueldos respectivos. Tratándose de empresas que tengan más de cien trabajadores, podrá omitirse la lista de éstos, pero deberá acompañarse a la solicitud la relación del número de extranjeros y nacionales y de los servicios que prestan, así como los nombres, nacionalidades y sueldos de los empleados de confianza que tuviere. La Secretaría cuando lo estime conveniente podrá exigir que la empresa solicitante presente copia autorizada de su último balance.

V.—Las empresas o instituciones que soliciten la internación, tendrán obligación de informar a la Secretaría, dentro de los quince días posteriores a cuando ocurra, cualquier circunstancia que modifique o contrarie las condiciones que en el permiso de internación se señalaron al extranjero.

VI.—Las empresas, instituciones o personas a cuyo servicio esté el extranjero, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine, en su caso, la expulsión del mismo. Cuando la Secretaría lo ordene y para este efecto, deberán exhibir el importe de dichos gastos tan pronto como sean requeridos para ello.

VII.—Para conceder el refrendo anual se deberá acompañar a la solicitud respectiva, una constancia de la empresa, institución o persona que pidió la internación de la que aparezca que el extranjero continúa prestando sus servicios.

ART. 118.—CIENTIFICO.—Tratándose de los Inmigrantes a que se refiere la Fracción V del Artículo 48 de la Ley, deberán comprobar a satisfacción de la Secretaría que tienen suficiente capacidad en la actividad que pretenden desempeñar, para estimar su posible contribución al desarrollo de la ciencia y la tecnología en el país.

Son aplicables a esta característica migratoria lo establecido en las fracciones III, IV, V y VI del artículo siguiente.

ART. 119.—TECNICO.—En los casos de los Inmigrantes a que se refiere la Fracción VI del Artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I.—La internación deberá ser solicitada por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar en una empresa o institución de la que sea propietario o su representante.

II.—Quien solicite la internación deberá justificar, a satisfacción de la Secretaría, la necesidad permanente de utilizar los servicios del técnico o especialista, y acompañará lista con los nombres, domicilios y nacionalidades de los demás técnicos que tenga a su servicio. La Secretaría podrá recabar la información necesaria para formar su juicio.

III.—El técnico o especialista tendrá la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

IV.—Dentro de los sesenta días a partir de la fecha en que el extranjero haya tomado posesión de su cargo, quien lo solicitó deberá comunicar a la Secretaría, los nombres y domicilios de los mexicanos que serán instruidos conforme a la Fracción anterior y el período que requiera la instrucción.

V.—No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por naturaleza del trabajo ello no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando la Secretaría estime necesario, se justificará a su satisfacción que el extranjero posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique.

VI.—Para el refrendo anual deberá exhibirse constancia de que el técnico o especialista continúa prestando sus servicios a la empresa que solicitó su internación y se exhibirá también constancia respecto de que se está cumpliendo con el requisito de dar instrucción a mexicanos y un informe sobre la forma y progreso de esta instrucción. Al efecto se acompañará testimonio por escrito de los mexicanos que reciban la instrucción, sobre la forma y términos como se les proporcione.

ART. 120.—FAMILIARES.—La admisión de los Inmigrantes a que se refiere la Fracción VII del Artículo 48 de la Ley, se someterá a las siguientes condiciones:

I.—Deberá solicitarla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, la cual deberá acreditar su calidad de Inmigrante, Inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana.

II.—Deberá justificar el vínculo o lazo familiar que requiere la Ley; cuando se trate del cónyuge manifestarán el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal.

III.—Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

IV.—El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría, para atender las necesidades de sus familiares.

V.—Los Inmigrantes familiares se abstendrán de ejercer actividades económicas, remuneradas o lucrativas. Cuando fallezca la persona bajo cuya dependencia vivan, o por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, tenga imposibilidad para atender a sus necesidades, la Secretaría podrá autorizar a los inmigrantes familiares para que desempeñen actividades económicas a fin de sostener o contribuir a su sostenimiento o del resto de la familia. La Secretaría establecerá las condiciones a que quedará sujeta esta autorización.

VI.—Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el Inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

ART. 121.—Para la obtención de la calidad migratoria en los casos del Artículo 39 de la Ley se aplicarán las reglas siguientes:

I.—Al presentar la solicitud, el extranjero demostrará el matrimonio con mexicano o la paternidad de hijos nacidos en el país, exhibiendo las copias certificadas de las actas del registro civil que correspondan o los documentos que acrediten fehacientemente tales actos o hechos, en el segundo caso, además, manifestarán si son solteros o casados.

II.—El extranjero comprobará, en caso de ser el único generador de ingresos de la familia, que dispone de recursos propios o medios de trabajo que a juicio de la Secretaría sean bastantes para la subsistencia de su familia en el país.

III.—En el caso de matrimonio con mexicano, el extranjero manifestará en su solicitud el domicilio conyugal, que deberá anotarse en el

Registro Nacional de Extranjeros. Los cambios de este domicilio que hubiere, el mismo deberá comunicarlo al Registro en el término de treinta días a partir de la fecha en que se efectúen.

IV.—El extranjero a que se refiere este Artículo al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que subsisten las condiciones que le fueron señaladas en su permiso de admisión y que ha cumplido con los demás requisitos que señale el propio permiso.

ART. 122.—Los extranjeros sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría.

Para proporcionar trabajo a un extranjero, los interesados deberán cerciorarse de que las condiciones de su calidad migratoria le permiten desarrollar las actividades de que se trate; en caso contrario, se abstendrán de contratar sus servicios.

ART. 123.—La comprobación legal en el caso del Artículo 74 de la Ley, deberá hacerse precisamente por medio de la documentación migratoria correspondiente, debiendo cerciorarse la persona que pretenda dar ocupación al extranjero, de que dicha documentación está en vigor y que conforme a la misma, el extranjero está autorizado por la Secretaría para desempeñar el trabajo de que se trate. En caso de duda, deberá consultar con las Autoridades de Población.

La autorización para realizar el trabajo de que se trate debe constar expresamente en la documentación migratoria del extranjero, a menos que tenga la calidad de inmigrado.

ART. 124.—Para obtener la calidad de Inmigrado, el Inmigrante requiere:

I.—Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo. Si no se hiciera así, se cancelará la documentación migratoria del extranjero y se le fijará plazo para salir del país.

II.—En la solicitud se señalará el número del expediente, domicilio particular y deberá acompañarse la documentación migratoria, así como una constancia de que se carece de antecedentes policíacos; se comprobará que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado y se manifestará a las que pretenda dedicarse.

III.—La Secretaría practicará una investigación sobre los antecedentes y conducta del solicitante para los efectos de los Artículos 37 y 53 de la Ley.

IV.—Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

V.—La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo que señala la Fracción I de este Artículo y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los Artículos 56 de la Ley y 125 de este Reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar la solicitud que así se haya hecho, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país.

ART. 125.—La tramitación de solicitudes para obtener la calidad de Inmigrado se regirá por las reglas siguientes:

I.—Se considerará que un Inmigrante tiene los cinco años de residencia a que se refiere el Artículo 53 de la Ley, si durante ese lapso no se ausentó del país por más de dieciocho meses. El tiempo que un extranjero haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias que hayan sido canceladas o de calidades distintas a la de Inmigrante, no se computará para el efecto de hacer la declaración de Inmigrado.

II.—El Servicio Central estudiará los antecedentes del interesado; verificará que se haya cumplido con las condiciones que se le señalaron, se cerciorará de que su estancia y entrada en el país hayan sido legales y hará el cómputo de su residencia en los términos y para los efectos del Artículo 47 de la Ley.

III.—En caso de que proceda otorgar al interesado la calidad de Inmigrado, la Secretaría hará la declaratoria correspondiente asentándolo en el documento migratorio.

IV.—Toda declaración de Inmigrado se anotará en el Registro Nacional de Extranjeros.

V.—Al obtener un extranjero la calidad de Inmigrado tendrá derecho a que se cancelen en su favor las garantías, que en su caso, hubiere otorgado.

VI.—La declaración de Inmigrado es individual y sólo beneficia al extranjero expresamente mencionado.

VII.—Al otorgar a un extranjero la calidad de Inmigrado se le fijará las limitaciones respecto a las actividades de su nueva calidad migratoria y se ordenará la devolución de los depósitos o la cancelación de fideicomiso que el rentista constituyó para la autorización de Inmigrante.

ART. 126.—El Inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes:

I.—Las limitaciones a sus actividades, las fijará la Secretaría en el mismo oficio en que se le otorgue esta calidad y en el documento migratorio o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general.

II.—Deberá dar aviso al Registro Nacional de Extranjeros cuando realice cualquier inversión de capital o subscriba o adquiera acciones o partes sociales de empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Esto deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la celebración del acto.

III.—Podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permanece en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria.

IV.—También perderá su calidad migratoria cuando en un lapso de diez años estuviera ausente por periodos que sumen más de cinco años.

Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado.

CAPÍTULO NOVENO

Actos y Contratos

ART. 127.—El permiso para que los extranjeros puedan celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes a que se refiere el Artículo 66 de la Ley, quedará sujeto, para su otorgamiento, a las siguientes reglas:

I.—En ningún caso se concederá a los No Inmigrantes a que se refieren las Fracciones I, II, VIII y IX del Artículo 42 de la Ley.

II.—A los No Inmigrantes a que se refieren las Fracciones III, IV, V, VI, y VII del mismo Artículo, sólo se les concederá en casos excepcionales a juicio de la Secretaría.

III.—A los inmigrantes se les concederá para adquirir sus casas habitación. Podrán ser igualmente autorizados para adquirir otros inmuebles, derechos reales, o acciones o partes sociales siempre que dichas operaciones no contraríen su condición migratoria.

IV.—Los Inmigrados podrán obtener el permiso para adquirir, cuando no tengan algún impedimento en los términos previstos por la Fracción I del Artículo 126.

V.—Cuando por causas ajenas a la voluntad del extranjero nazcan en su favor derechos reales o de propiedad sobre bienes inmuebles o acciones o partes sociales de empresas a los que se refiere este Artículo, cuya adquisición le esté limitada por este Reglamento y no prohibida por otras leyes, la Secretaría podrá conceder permiso para que se formalice la adquisición, estableciendo las modalidades que estime convenientes de acuerdo con el interés general.

VI.—Los Notarios Públicos, quienes los sustituyan o nagan sus veces y los Corredores de Comercio, se abstendrán de autorizar los contratos que versen sobre adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos o acciones o partes sociales sobre empresas a que se refiere este Artículo en que intervengan extranjeros, si éstos carecen del permiso correspondiente.

VII.—Para los efectos de este artículo, son bienes inmuebles los previstos en el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y se equiparan a los derechos reales, la propiedad, la posesión, la copropiedad, el condominio, el usufructo, los derechos a partes alicuotas sobre la propiedad inmuebles, los embargos y los gravámenes respecto de los inmuebles. En cuanto a las acciones y las partes sociales de las sociedades cuyo objeto sea el comercio y la tenencia de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto por las leyes de la materia para su determinación.

VIII.—Los extranjeros podrán realizar actos de dominio sobre los inmuebles de su propiedad sin requerir permiso de la Secretaría.

ART. 128.—Los consules y miembros del personal administrativo y técnico de una misión diplomática y los miembros de su familia, deberán solicitar, en su caso, el permiso a que se refiere el artículo 66 de la Ley cuando se trate de actos realizados fuera del desempeño de sus funciones.

ART. 129.—Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 67 y 68 y demás relativos de la Ley, se observarán las siguientes disposiciones:

I.—Los funcionarios y autoridades a que se refieren los Artículos 67 y 68 de la Ley, así como los contadores públicos y corredores de comercio, en los casos en que ambos tengan fe pública, informarán a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se lleven a cabo, acerca de los actos y contratos que autoricen en que inter vengan extranjeros, mencionando los documentos con que acreditaron su legal estancia en el país; pero se abstendrán de dar su autorización si advierten irregularidades en la situación migratoria de los mismos extranjeros, las cuales comunicarán inmediatamente a la Secretaría.

II.—Los Notarios Públicos calificarán, bajo su responsabilidad, la urgencia en los casos de testamentos, poderes y certificaciones pero, en todo caso, darán el aviso respectivo.

III.—La Secretaría, cuando lo estime necesario, podrá instruir a las autoridades o funcionarios de que habla este Artículo, respecto a la forma en que deban cumplir con las obligaciones que les imponen la Ley y este Reglamento.

ART. 130.—Para los efectos de los Artículos 68 y 69 de la Ley, los jueces¹ u oficiales del Registro Civil y todas las autoridades judiciales o administrativas, deberán comprobar la legal estancia de los extranjeros que comparezcan ante ellos en trámites de asuntos de su competencia, exigir los permisos y certificaciones que los propios preceptos señalan y verificar que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el acto que se trate, debiendo, en todo caso, dar aviso a la Secretaría del acto celebrado en el plazo señalado para cada caso por la Ley.

ART. 131.—Cuando alguno de los actos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley sea tramitado por conducto de mandatario, para obtener el permiso correspondiente deberá comprobarse que se ha hecho la manifestación que previene la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y cuando el extranjero se encuentre en el país, que su calidad y característica migratoria, de conformidad con las Fracciones del artículo 127, la facultan para realizar el acto de que se trate.

Si el poderdante reside en el extranjero, no podrá obtener el permiso a que se refiere el Artículo 66 de la Ley, cuando a juicio de la Secretaría tenga algún impedimento para internarse al país.

ART. 132.—Los actos que se efectúen en contravención del Artículo 66 y 69 de la Ley y las disposiciones de este Ordenamiento que lo reglamentan estarán afectados de nulidad absoluta.

La declaración de nulidad será hecha por los Tribunales Federales a petición del Ministerio Público Federal, previa acusación de la Secretaría.

ART. 133.—La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la Ley y el 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estará sujeta a las siguientes prevenciones:

I.—Deberán solicitarla a las autoridades de Población por escrito, con arreglo a las bases siguientes:

a) El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio;

b) Los cónyuges que sean extranjeros en juicios voluntarios o divorcio administrativo.

II.—Sólo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y características migratorias siguientes:

1.—No Inmigrante:

a) visitante; b) asilado político; c) estudiante; d) visitante distinguido.

2.—Inmigrante; y

3.—Inmigrado.

III.—El solicitante acompañará su documentación migratoria y los timbres fiscales necesarios.

IV.—La certificación se expedirá con validez de noventa días a partir de su fecha.

CAPÍTULO DECIMO

Emigración

ART. 134.—En cumplimiento de lo señalado por la fracción VIII del artículo 3. de la Ley, la Secretaría podrá proceder en la siguiente forma:

I.—Crear y organizar agencias a efecto de informar a los presuntos emigrantes sobre los lugares o regiones del país, donde pueden encontrar trabajo o realizar estudios especializados. Para este efecto la Secretaría mantendrá actualizada la información necesaria a través de los organismos que estime pertinentes.

II.—Promoverá que los organismos o instituciones públicas o privadas celebren convenios de cooperación para que admitan en su organización a mexicanos cuando desarrollen actividades hacia las que haya tendencia de emigración, y en general toda clase de estímulos y apoyos para que los mexicanos se interesen por quedarse en el país.

III.—Es de interés nacional restringir la emigración:

a) Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que existen o promueven en el país centros de trabajo que estén necesitando trabajadores, profesionales o técnicos. La restricción será hasta el límite que demanden las necesidades.

b) En los casos en que lo proponga el Consejo Nacional de Población.

c) Cuando el Estado esté en peligro o en estado de guerra o las garantías individuales se encuentren suspendidas.

IV.—Es de interés nacional evitar la emigración clandestina y para ello la Secretaría establecerá en las fronteras y litorales la vigilancia que sea necesaria. Para este fin, las autoridades federales y locales estarán obligadas a prestarle la cooperación que requiera. La Secretaría tiene facultad para retener los vehículos que se usen para estos fines y los pondrá en su oportunidad a la disposición de la autoridad competente.

ART. 135.—La emigración colectiva de trabajadores mexicanos se regirá por las siguientes disposiciones:

I.—Las agencias de contratación colectiva para la migración de trabajadores mexicanos sólo podrán establecerse en el país previa autorización de la Secretaría para su funcionamiento.

II.—Cada trabajador deberá obtener de la Secretaría, tarjeta de identidad para salir del país, que se le expedirá en virtud de la autorización que corresponda de las autoridades competentes y previa comprobación de haberse satisfecho los requisitos señalados por los párrafos tercero y cuarto del artículo 45 y de haberse inscrito en el Registro Nacional de Población.

III.—El traslado de los trabajadores mexicanos deberá efectuarse con intervención del personal de la Secretaría.

ART. 136.—La salida del país de menores mexicanos o extranjeros, se sujetará a lo que sigue:

I.—Deberán ir acompañados de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por las autoridades que tengan facultad para otorgarlo. Si se trata de menores extranjeros que entraron al país solos, podrá omitirse este requisito.

II.—Los menores de dieciocho años que pretendan estudiar en el extranjero pueden salir del país sin la compañía de sus padres o tutores, si exhiben la autorización expresa de quienes ejerzan la patria potestad, mediante documento fehaciente.

III.—El menor que salga al extranjero a reunirse con sus padres u otros familiares exhibirá el permiso respectivo, a satisfacción de las autoridades de Población.

ART. 137.—Cuando salgan mexicanos como tripulantes a bordo de barcos extranjeros, el servicio de Población tendrá especial cuidado de vigilar que vayan con un contrato de trabajo, que deberá estar celebrado ante las autoridades laborales correspondientes y visado por el Cónsul del país de la matrícula de la embarcación. Las autoridades mexicanas vigilarán que los tripulantes nacionales regresen al país al vencimiento de su contrato de trabajo, o que las casas consignatarias o agentes de las empresas navieras que los contrataron justifiquen la causa por la que no retorna. En los casos en que los capitanes de barco afirmen que se han desenrolado en algún puerto extranjero, se les exigirá que presenten una constancia expedida por algún funcionario del Servicio Exterior Mexicano, que demuestre que fueron admitidos en el país en que hayan desembarcado.

En todo caso, la empresa, la consignataria o los agentes cubrirán los gastos de repatriación.

Lo dispuesto en este Artículo es sin perjuicio de lo que señalan el Artículo 28 y el Capítulo III del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo.

ART. 138.—En la emigración individual de trabajadores mexicanos a la salida del país, acreditarán tener un contrato por tiempo obligatorio,

que esté autorizado por las autoridades laborales y el Cónsul del país a donde se prestará el servicio y que tendrán salarios suficientes para satisfacer todas sus necesidades.

ART. 139.—La Secretaría de Gobernación, con el auxilio de la de Relaciones Exteriores, cuidará que los trabajadores migratorios aun los no documentados, reciban en el extranjero un trato ajustado a los derechos humanos y sociales, que les permita conservar su patrimonio cultural y la posibilidad de su integración familiar.

ART. 140.—Tratándose de la emigración de mexicanos en general, se estará a lo siguiente:

I.—Al salir, deberán comprobar que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirigen exigen sus leyes, según el carácter con que pretendan hacerlo.

II.—Llenar las formas respectivas y cumplir los demás requisitos legales.

III.—No estar sujetos a proceso o arraigados por virtud de resolución judicial.

IV.—Exhibir, en su caso, la cartilla militar correspondiente o el permiso de las autoridades del servicio Militar Nacional.

ART. 141.—El mexicano que salga del país como emigrante, deberá inscribirse en el Registro de Población e Identificación, sección de emigrantes.

Tratándose de extranjeros, las oficinas de Población exigirán los datos y comprobaciones que señala el Artículo 78 de la Ley y darán el aviso que corresponda al Registro Nacional de Extranjeros.

La Secretaría también llevará la estadística de los emigrantes.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Registro Nacional de Extranjeros

ART. 142.—Los extranjeros mencionados en el Artículo 63 de la Ley, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros que se ubicará en el Servicio Central, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

ART. 143.—Al solicitar su inscripción, el interesado deberá presentar su documentación migratoria, fotografías y aquellos otros documentos y datos que determine la Secretaría.

ART. 144.—El Registro recogerá al interesado su forma migratoria y el cuestionario que para tal efecto se le haya proporcionado. Una vez revisada la documentación se le dará una constancia con el número de entrada y la fecha de recibo, que le servirá como comprobante del trámite, así como para recoger su forma migratoria debidamente anotada. Cuando el interesado tenga su domicilio fuera del Distrito Federal, la solicitud podrá hacerse por conducto de las oficinas de Población, a los ayuntamientos en ausencia de aquéllas.

La oficina foránea a la cual se presente un extranjero a solicitar su inscripción, deberá recogerle su forma migratoria y el cuestionario a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior; revisará que en este cuestionario se encuentren asentados correctamente todos los datos que en él se solicitan y el funcionario o empleado ante quien se lleve a efecto el trámite certificará con su firma y sello de la oficina el acto ejecutado. Dicha documentación la enviará el Registro Nacional de Extranjeros con oficio de remisión y entregará al interesado copia de éste, que le servirá para justificar que está en trámite su inscripción.

Si el Registro comprueba que la documentación está en regla, procederá a la inscripción anotando en el documento migratorio los datos correspondientes.

Las Formas Migratorias en que ya conste el registro, serán devueltas con oficio de remisión a las mismas oficinas que recibieron la solicitud, por correo certificado y con acuse de recibo; una copia del citado oficio se remitirá al interesado, a fin de que se presente ante la autoridad correspondiente a recogerla. En casos de urgencia los interesados podrán recoger su documentación directamente en el Registro.

ART. 145.—El Registro se organizará técnicamente conforme a las disposiciones generales internas que emita la propia Secretaría de Gobernación para su eficaz funcionamiento y de acuerdo con las necesidades que el servicio requiera.

ART. 146.—Cuando un extranjero se presente ante el Registro o ante sus auxiliares con el propósito de inscribirse y se advierta que ha violado las disposiciones legales, se le recogerá su documentación migratoria y se remitirá a la Dirección General de Población, a fin de que resuelva lo conducente. Si el extranjero carece de documentación migratoria, se dará aviso inmediato a la misma Dirección.

ART. 147.—Las inscripciones en el Libro de Registro serán numeradas por orden progresivo anotándose en el margen derecho el número de orden que corresponda. Se separarán en el Libro estas inscripciones por meses, anotándose después del último registro hecho cada mes, el mes siguiente, sin que por esto se interrumpa la numeración progresiva.

ART. 148.—Los Ayuntamientos y las oficinas de Población están obligados a llevar un libro local de registro en el que conste: nombre, edad, nacionalidad, calidad migratoria, ocupación, estado civil, domicilio y en su caso el domicilio conyugal de los extranjeros radicados en su jurisdicción, así como el número de su forma migratoria. Se anotarán además, los cambios de domicilio, y harán las bajas por fallecimiento o por ausencia de los extranjeros o cuando salgan a radicar en otro lugar, precisando, de ser posible, la nueva dirección.

Los extranjeros están obligados a inscribirse en el Registro Local. Las autoridades a las que se refiere este Artículo, remitirán mensualmente al Registro Nacional de Extranjeros una relación completa de los movimientos ocurridos durante el mes.

ART. 149.—Los extranjeros registrados están obligados a informar al Registro, dentro de un plazo de treinta días a partir del hecho, sus cambios de domicilio, incluyendo el conyugal, la nacionalidad, estado civil y actividad a que se dediquen. Estos datos se anotarán tanto en la documentación del Registro como en su Forma Migratoria.

Los avisos de cambio antes citados, deberán darse por escrito directamente ante el Registro adjuntando la forma migratoria. Cuando el nuevo domicilio se encuentre establecido fuera del Distrito Federal y exista Oficina de Población, el aviso se dará por conducto de ésta.

En todos los casos de cambio de estado civil de los extranjeros, los jueces u oficiales del Registro Civil remitirán copia certificada del acta y, en su caso, copia certificada de la resolución judicial. Tratándose de defunción, enviarán copia certificada del acta correspondiente acompañada de la documentación migratoria de que haya sido titular el extranjero.

En los casos de cambio de nacionalidad, deberá acompañarse a la solicitud el documento o copia certificada que lo compruebe.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Sanciones

ART. 150.—La facultad de imponer las sanciones establecidas en la Ley corresponde al Secretario, Subsecretario o al Oficial Mayor. Se requiere acuerdo expreso de cualquiera de dichos funcionarios para la imposición de las sanciones administrativas señaladas en los Artículos 93, 94, 95, 96, 104, 105, 108, 115 y 120 de la Ley.

ART. 151.—Fuera de los casos señalados en el Artículo anterior, tienen facultad para imponer directamente sanciones:

I.—Los Directores Generales, Subdirectores Generales, Jefes y Subjefes de Departamento de la Secretaría, que tengan a su cargo o bajo sus órdenes servicios relativos a las materias de la Ley, cuando se trate de las sanciones pecuniarias que establece la propia Ley y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 121 de la misma.

II.—El Director General de Población y el Jefe del Departamento de Migración cuando se trate de cancelar la documentación migratoria de un extranjero por violaciones a los Artículos 58 de la Ley y 102 Fracción VI de este Reglamento.

III.—El Director General de Población y el Jefe del Departamento Demográfico en los casos previstos en los Artículos 46, 47, 56 y 58 de la Ley y en el 122 y 123 de este Reglamento.

IV.—En todos los demás casos de infracción a la Ley o a este Reglamento en materia migratoria que no se encuentren expresamente previstos, las sanciones serán impuestas por acuerdo del Director General de Población.

V.—Los jefes de las Oficinas de Población podrán imponer sanciones pecuniarias por acuerdo del Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor, en los supuestos de la Fracción I, de acuerdo con el instructivo que sobre el particular deberá girarles el Servicio Central. Cuando la infracción por su gravedad, no pueda ser sancionada por dichos funcionarios, levantarán una acta precisando los hechos en que consiste, y la enviarán al Servicio Central para que se dicte la resolución correspondiente.

VI.—Las demás autoridades migratorias sin facultad para imponer alguna sanción, tendrán la obligación de consignar en una acta las infracciones que sean de su conocimiento, enviando en su caso el original de la misma al Servicio Central para que resuelva lo que proceda.

ART. 152.—Cuando la infracción implique la comisión de un delito se procederá por las autoridades de Población a levantar una acta en la que se consignen con toda claridad los hechos y los documentos y, en general, las pruebas respectivas. El original del acta así levantada, con sus anexos, se enviará a la Procuraduría General de la República o al agente del Ministerio Público Federal que corresponda, para el ejercicio de sus funciones y una copia a cada una de las Direcciones Generales de Población y de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

ART. 153.—Cuando la sanción administrativa consista en arresto, se cumplirá en la cárcel municipal del lugar donde deba cumplirse, quedando los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes.

ART. 154.—Para la ejecución de las órdenes de expulsión que la Secretaría acuerde, se tomarán las medidas adecuadas entre ellas, el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias.

Las autoridades federales y locales, así como las empresas de transportes, darán toda clase de facilidades a las autoridades de Población para que se cumpla con las órdenes de expulsión que al respecto dicte la Secretaría.

ART. 155.—Las sanciones que impongan los funcionarios a que se refiere el Artículo 121 de la Ley, podrán ser revisadas si el recurso se interpone por la parte interesada dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

En estos casos el funcionario de la Secretaría que conozca del recurso, recabará cuando lo estime conveniente, la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El recurso solamente suspenderá el procedimiento cuando se trate de sanción pecuniaria, y siempre que el afectado garantice previamente el interés fiscal.

ART. 156.—Los jefes de las Oficinas de Población serán responsables de las deficiencias en la vigilancia e inspección migratoria y, en general, de omisión en la observancia de la Ley, de este Reglamento y de las disposiciones y acuerdos que dicte la Secretaría, sin perjuicio de las responsabilidades individuales, en que incurran los demás miembros del personal de dichas oficinas.

Las deficiencias, irregularidades o actos ilegales cometidos por el personal, en los asuntos migratorios serán sancionados en la forma pre-

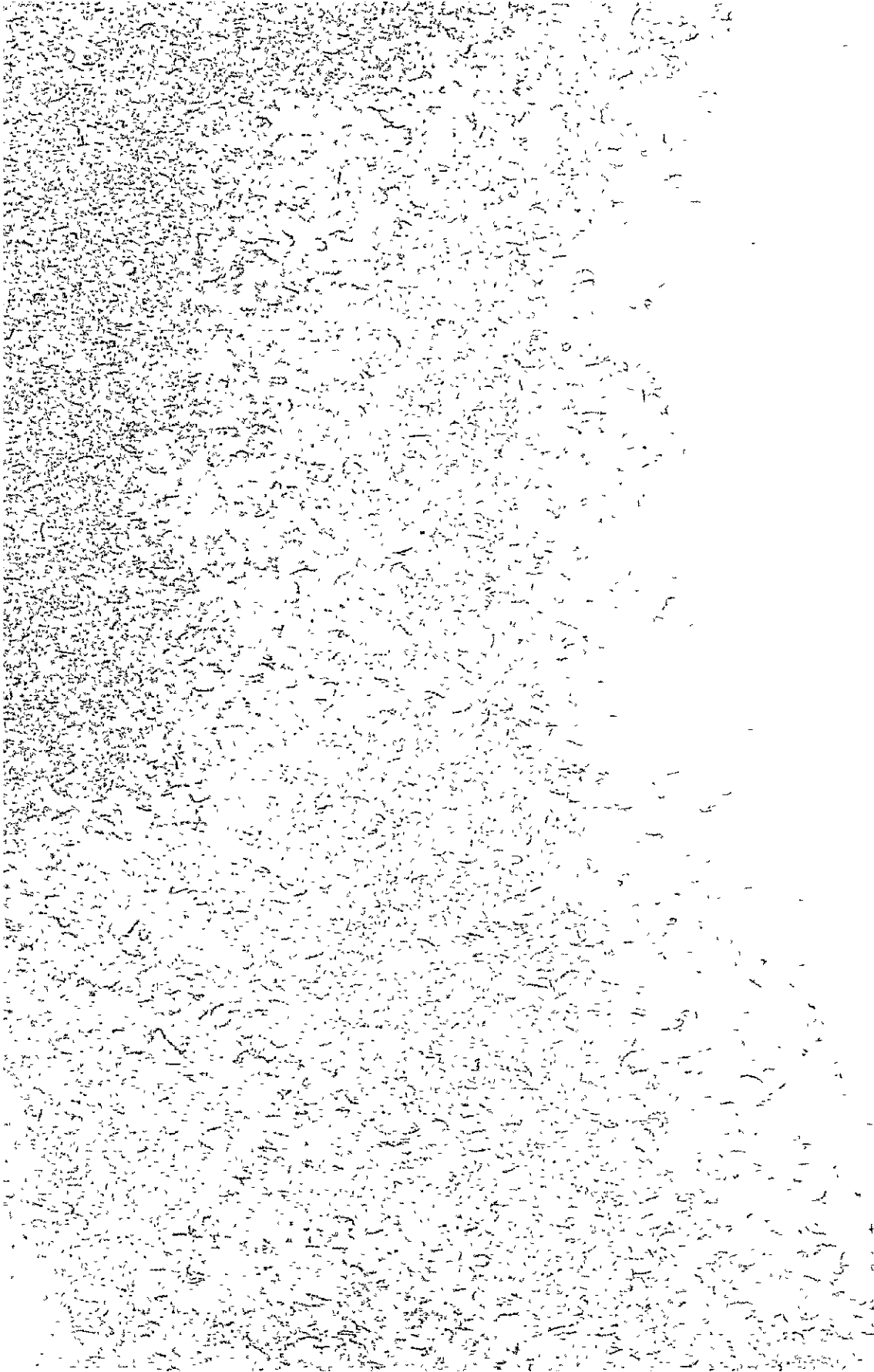
vista por las disposiciones aplicables al caso o conforme al Artículo 93 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que resulten procedentes.

TRANSITORIOS

ART. PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ART. SEGUNDO.—Se abroga el Reglamento de la Ley General de Población de 27 de abril de 1962.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—(Rúbrica).—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—(Rúbrica).—El Secretario de Relaciones Exteriores, Alfonso García Robles.—(Rúbrica).—El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz.—(Rúbrica).—El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.—(Rúbrica).—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—(Rúbrica).—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—(Rúbrica).—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—(Rúbrica).—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Oscar Brauer Herrera.—(Rúbrica).—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.—(Rúbrica).—El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.—(Rúbrica).—El Subsecretario de Recursos Hidráulicos, encargado del Despacho, Luis Robles Linares.—(Rúbrica).—El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.—(Rúbrica).—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Ginés Navarro Díaz de León.—(Rúbrica).—El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Betancourt.—(Rúbrica).—El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—(Rúbrica).—El Secretario de Turismo, Julio Hirschfeld Almada.—(Rúbrica).—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.—(Rúbrica).



JICA